

---

# El culto lícito a los Santos y Beatos (canon 1187)\*

*Licit Devotion to Saints and Blessed (canon 1187)*

RECIBIDO: 20 DE OCTUBRE DE 2020 / 13 DE ENERO DE 2021

---

## Juan Damián GANDÍA BARBER

Profesor Extraordinario de Derecho Sacramental y Matrimonial  
Universidad Católica de Valencia "San Vicente Mártir". Facultad de Derecho Canónico. Valencia  
orcid 0000-0003-1696-0391  
juandamian.gandia@ucv.es

**Resumen:** El artículo pretende explicitar exegéticamente los contenidos del can. 1187 comenzando por su proceso de su redacción. En el comentario del canon se llevará a cabo una necesaria clarificación de conceptos, se diferenciarán los actos de la canonización y la beatificación, los de culto público y privado, los actos lícitos de culto a los Siervos de Dios y el culto público lícito que se puede otorgar a los Beatos y a los Santos.

**Palabras clave:** Santos, Beatos, Canonización.

**Abstract:** The aim of the article is to give an explanatory overview of canon 1187, starting from the process by which it was drafted. This commentary involves the clarification of a number of key concepts, including the difference between canonization and beatification, private and public devotion, licit acts of devotion to Servants of God and licit public worship devotion to Blesseds and Saints.

**Keywords:** Saints, Blessed, Canonization.

---

\* Este trabajo ha sido realizado con la ayuda del Centro Español de Estudios Eclesiásticos anejo a la Iglesia Nacional Española de Santiago y Montserrat en Roma, en el marco de los proyectos de investigación del curso 2019-2020.

SUMARIO: Introducción. 1. Proceso de codificación del can. 1187. 1.1. *El can. 1277 del CIC 17*. 1.2. *La preparación del esquema de 1977*. 1.3. *El canon en las sesiones para preparar el esquema de 1980*. 1.4. *Las observaciones al esquema*. 1.5. *El proceso de redacción hasta el Código actual*. 2. Comentario del canon. 2.1. *Diferencias entre Siervo de Dios, Venerable, Beato y Santo*. 2.1.1. *Siervo de Dios y Venerable*. 2.1.2. *Beatificación*. 2.1.3. *Canonización*. 2.1.4. *Diferencias entre canonización y beatificación*. 2.2. *Venerar lícitamente con culto público a los inscritos en el elenco de los Santos y los Beatos*. 2.2.1. *Culto público y privado en el Código de Derecho Canónico*. 2.2.2. *El previo y necesario culto privado de los fieles y la fama de santidad*. 2.2.3. *Actos lícitos de culto privado*. 2.2.4. *Declaración de “non culto”*. 2.2.5. *Tipo de culto público permitido para los Beatos y los Santos*. 2.3. *Por la autoridad de la Iglesia son inscritos en el elenco de Beatos o Santos*. Conclusiones.

## INTRODUCCIÓN

El can. 1187 establece que «Solo es lícito venerar con culto público a aquellos siervos de Dios que hayan sido incluidos por la autoridad de la Iglesia en el catálogo de los Santos o de los Beatos». El texto actual es el resultado final de un proceso de redacción a partir del can. 1277 del Código piano-benedictino.

Un primer objetivo de este escrito será poner de relieve el “*iter*” de redacción del texto que reencontramos en el Código actual. Una segunda finalidad consistiría en explicar los contenidos del canon.

No se pretende, por tanto, llevar a cabo una exposición del proceso de beatificación o canonización, ni de los tipos de causas o procesos, ni de sus fases, etc. Esto se englobaría en el can. 1403 y las leyes extracodiciales que regulan este tipo de procesos.

No se pretende, tampoco, hacer un recorrido histórico para mostrar la evolución del proceso, ni un análisis de la teología o de los aspectos litúrgicos que subyacen y justifican la norma. Bastará recurrir a todo ello en el momento oportuno para lograr la explicación del texto codicial.

No se busca tampoco entrar en los debates teológicos sobre la cuestión de si estos procesos son en realidad uno solo, por que sería ob-

jeto de otro tipo de artículo. Tan solo señalaremos que en el proceso de codificación los consultores, ante el problema, se pronunciaron por no definirse en el futuro Código, evitando, de este modo, inclinar las opiniones hacia uno u otro lado.

No se pretende enumerar todos los aspectos del culto público permitido a los Santos que se contienen en los libros y normativa litúrgica, ya que excedería los límites del escrito entrando en materia que correspondería a otro tipo de estudio más extenso. Tan solo haremos referencia a aspectos que se contemplan en normas extracodiciales sobre el culto a los Beatos que, por su peculiaridad, son menos conocidos.

## 1. PROCESO DE CODIFICACIÓN DEL CAN. 1187

### 1.1. *El can. 1277 del CIC 17*

Para el proceso de elaboración de este canon se partió del viejo Código piano-benedictino que en el can. 1277 § 1 decía que solo era lícito honrar con culto público a los Siervos de Dios que por la autoridad de la Iglesia habían sido puestos en el catálogo de los Santos o los Beatos.

El viejo canon explicitaba la diferencia entre el culto privado que podía darse a los que habían muerto con fama de santidad, de martirio o a los niños bautizados fallecidos antes del uso de razón, «[...] *es decir; a aquellos que constaba con certeza moral que se habían salvado*»<sup>1</sup>.

El Culto público solo podía otorgarse a los que habían sido inscritos en el Catálogo de los Santos o de los Beatos, previa declaración auténtica de la Iglesia de su santidad, ya sea mediante la canonización o la beatificación.

El § 2 del canon establecía que a partir del momento de la canonización o beatificación se les podía dar culto de “*dulia*”. Este podía celebrarse en todas partes en el caso de los Santos, mientras que para los Beatos solo podía darse «[...] *en los lugares y en la forma que el Romano pontífice concediese*» (CIC17 can. 1277 § 2).

<sup>1</sup> S. ALONSO MORÁN, *El Culto de los Santos*, en A. ALONSO LOBO – L. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ – S. ALONSO MORÁN, *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano*, II, BAC, Madrid 1963, 884.

El canon diferenciaba entre la canonización y la beatificación. Los comentaristas, siguiendo la doctrina de Benedicto XIV, añadían que en la beatificación se permitía el culto en un concreto ámbito eclesial, mientras que en la canonización se prescribía para toda la Iglesia; en la beatificación se realizaban los actos preparatorios para la sentencia definitiva e irreformable sobre la santidad de un Siervo de Dios que había alcanzado ya la gloria del cielo<sup>2</sup>.

Esta sentencia definitiva fundamentada sobre la certeza moral tenía los siguientes efectos:

- a) A los fieles les imponía la obligación de llamar Santos a los canonizados y tenerlos como tales.
- b) Se les invocaba en las preces públicas de la Iglesia como intercesores, no siendo lícito rogar por ellos.
- c) Podían erigirse templos y altares a Dios en su memoria y honor (CIC17 cann. 1168 y 1201), y se les podía tomar como patronos (CIC17 can. 1278).
- d) Se podía celebrar Misa y rezar el oficio en su honor, una vez se emitiese el decreto correspondiente por el Romano Pontífice.
- e) Se podían celebrar días de fiesta.
- f) Se podían pintar sus imágenes con radios y diademas significando la gloria que poseen.
- g) Se podían exponer sus reliquias a la pública veneración en las iglesias.

El culto público que se “permitía” otorgar a los Beatos, siempre limitado a lugares o concretos ámbitos eclesiales (familia religiosa, diócesis, etc.), era:

- a) La Misa y el oficio en los lugares o iglesias de la familia religiosa, propio instituto o a cuantos celebren allí el día señalado. También a la Diócesis donde nació o murió el Siervo de Dios cuando no pertenecía a una familia religiosa.
- b) Sus reliquias se podían exponer a la pública veneración de los fieles en los lugares donde se permitía el culto.

---

<sup>2</sup> F. X. WERNZ – P. VIDAL, *Ius Canonicum. De rebus*, IV/1, Universitas Gregoriana, Roma 1934, n. 459, 553-554.

- c) No se podía, sin embargo, erigir altares a Dios en su memoria, ni tomarles por patronos.
- d) Sus imágenes podían tener radios, pero no diademas, y no se permitía su exposición en otros lugares que no fueran aquellos para los que se permitió el culto (Misa y oficio)<sup>3</sup>.

### 1.2. *La preparación del esquema de 1977*

En la elaboración del primer esquema (de 1977) que iba a ser enviado a la consulta de diversas instituciones eclesiales, el Relator, en la sesión vespertina del 15 de febrero de 1973, propuso una redacción que simplificaba el texto del canon.

Para el primer párrafo mantenía prácticamente la materialidad del texto del viejo Código, diciendo que solo era lícito venerar con culto público a aquellos Siervos de Dios que hubieran sido inscritos en el catálogo de los Santos o Beatos, por la autoridad de la Iglesia.

#### *CIC 17 can. 1277*

§ 1. Cultu publico eos tantum Dei Servos venerari licet, qui auctoritate Ecclesiae **inter** Sanctos vel Beatos relati sint.

#### *Preparación del esquema de 1977*

§ 1. Cultu publico eos tantum Dei Servos venerari licet, qui auctoritate Ecclesiae **in album** Sanctorum vel Beatorum relati sint<sup>4</sup>.

En su propuesta, el Relator introducía las modificaciones más importantes en el párrafo segundo, en el que se decía que la diferencia en la forma del culto debido a los Santos o a los Beatos no debía estar en el texto del canon, sino en una ley litúrgica extracodicial que pudiera ser promulgada en el futuro.

Esta propuesta seguía uno de los principios que fueron establecidos al inicio de la revisión de esta parte del Código: como criterio ge-

<sup>3</sup> S. ALONSO MORÁN, *El Culto de los santos...*, cit., 884-885; F. X. WERNZ – P. VIDAL, *Ius Canonicum...*, cit., n. 463, 557-558.

<sup>4</sup> PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO (en adelante, PCCICR), *Coetus studii “de locis et de temporibus sacris”*, Communicationes 35 (2003) 60-82 (en adelante, *Comm 35*), 237; IDEM, *Coetus studiorum “de locis et de temporibus sacris deque culto divino”*, Communicationes 12 (1980) (en adelante, *Comm 12*), 372.

neral las leyes litúrgicas debían recogerse en los libros litúrgicos, quedando fuera del Código<sup>5</sup>.

*CIC 17 can. 1277*

§ 2. In album Sanctorum canonice relatis cultus duliae debetur; Sancti coli possunt ubique et quovis actu eius generis cultus; Beati vero non possunt, nisi loco et modo quo Romanus Pontifex concesserit.

*Preparación del esquema de 1977*

§ 2. Servetur tamen distinctio a lege liturgica constituta inter cultum Sanctorum et Beatorum<sup>6</sup>.

El cuarto consultor propuso que se declarase también en el § 2 el culto peculiar que es debido a la Virgen María. Sin embargo, la propuesta se aprobó tal y como había sido formulada por el Relator<sup>7</sup>, para ser recogida con esta formulación en el esquema de 1977 (Can. 55 [CIC 1277])<sup>8</sup>.

1.3. *El canon en las sesiones para preparar el esquema de 1980*

Habiéndose revisado las diversas aportaciones de las distintas instituciones eclesiales a los que se había solicitado el parecer, no se hizo ninguna observación al § 1 en la sesión del 29 de enero de 1980<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> PCCICR, *Opera Consultorum in apparandis canonum schematibus. De locis et temporibus sacris*, Communicationes 4 (1972) 161: «[...] 1) supprimenda esse omnia quae ad ius liturgicum proprie pertineant [...]». Criterio que aparecerá continuamente en el proceso de redacción. Los redactores del Código consideraron leyes litúrgicas las que se dirigían al ordenado desarrollo del culto divino, mientras que se considerarían canónicas aquellas que se destinan a promover el buen orden público en la Iglesia (PCCICR, *Opera Consultorum in apparandis canonum schematibus. De cultu divino*, Communicationes 5 (1973) 42-43).

<sup>6</sup> *Comm 35*, 237.

<sup>7</sup> *Comm 35*, 238: «Rev.mus quartus Consultor proponit ut in § 2 declaretur etiam peculiaris cultus qui debetur B. M. V. Suffragatur utrum placeat formula proposita a Rev.mo Relatore necne: Omnibus placet».

<sup>8</sup> PCCICR, *Schema canonum libri IV: De Ecclesiae Munere Sanctificandi. Pars II, de locis et temporibus sacris deque cultu divino (reservatum)*, Typis Polyglottis Vaticanis, Vaticanus 1977 (en adelante, *Schema 1977*), 21.

<sup>9</sup> *Comm 12*, 372: «Can. 55 (CIC 1277) § 1. Cultu publico eos tantum Dei servos venerari licet, qui auctoritate Ecclesiae in album Sanctorum vel Beatorum relati sint. § 2. Servetur tamen distinctio a lege liturgica constituta inter cultum Sanctorum et Beatorum».

Al comenzar los debates en torno al § 2, se instó a que el canon continuase con la misma redacción, al mismo tiempo que se planteó la cuestión sobre si la diferencia del culto debido a los Santos y a los Beatos era de naturaleza litúrgica o teológica. Se solicitaba, además, se clarificase los aspectos que diferenciaban litúrgicamente el culto a los Santos y a los Beatos.

Los Consultores no querían influir desde la redacción de los cánones sobre esta materia, e indirectamente, en los debates sobre la naturaleza de tal diferencia que, de forma contemporánea al proceso de redacción, se estaban produciendo<sup>10</sup>.

El texto no sufrió modificación alguna y se numeró como can. 1138 en el esquema de 1980<sup>11</sup>.

#### 1.4. *Las observaciones al esquema*

Los Cardenales Palazzini y Bafile solicitaron la supresión del § 2 del canon en sus observaciones. La primera razón que esgrimían era que la diferencia entre el culto a los Santos y a los Beatos se fundamentaba en la extensión geográfica que para los Santos era universal, mientras que para los Beatos se constreñía a una región determinada. Esto respondía a límites impuestos por la potestad de régimen que impedían la universalización del culto para los Beatos. En realidad, continuaban los purpurados, no se trataba de una diferencia litúrgica, puesto que los actos litúrgicos culturales que se podían celebrar eran los mismos para ambos.

Como segunda razón estos purpurados aducían que tampoco tenía carácter de universalidad el culto que se otorgaba a los Santos, porque

<sup>10</sup> *Comm 12*, 372-373: “–Nonnullae suggestiones factae sunt circa § 2, quae attinent ad naturam distinctionis inter cultum Sanctorum et cultum Beatorum, an scilicet distinctio sit mere liturgica vel potius theologica. Item aliqui petierunt ut clarificetur in quo consistat distinctio liturgica cultus Sanctorum et Beatorum. Consultores praeferunt ut § 2 maneat uti est, quia in praesenti aliqua evolutio habetur circa has quaestiones et non licet illas praeiudicare per assertiones certas ac definitas in Codice factas”.

<sup>11</sup> PCCICR, *Schema Codicis Iuris Canonici iuxta animadversiones S.R.E. Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiarum necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum (Patribus Commissionis reservatum)*, Libreria Editrice Vaticana, Vaticanus 1980, 257.

muchos de ellos no eran celebrados y conmemorados por los Ritos Orientales católicos.

La Comisión de redacción respondió negativamente a esta propuesta fundamentándose en otras diferencias que iban más allá del ámbito del culto, como podría ser entre otras la imposibilidad de dedicar iglesias a los Beatos sin indulto de la Santa Sede<sup>12</sup>.

Los miembros de la Comisión, según se desprende de la respuesta, tuvieron en cuenta otras diferencias entre Beatos y Santos más allá de las meramente litúrgicas que les hacían oponerse a la supresión del § 2, constatando la existencia de corrientes de opinión que pretendía unir en un solo momento la beatificación y la canonización al no observar diferencia alguna entre ellas.

### 1.5. *El proceso de redacción hasta el Código actual*

De este modo se mantuvo la redacción del canon y su división en dos párrafos en el esquema de 1982, donde era el can. 1187<sup>13</sup>. Sin embargo, en el texto definitivo del CIC promulgado el 25 de enero de 1983 el canon consta de un solo párrafo. No podemos dar razón de esta modificación al no tener noticia de lo que se habló en la última revisión del texto que se hizo por el grupo escogido por el papa San Juan Pablo II.

<sup>12</sup> *Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em. mis atque Ex. mis Patribus Commissionis ad novissimum schema Codicis. Iuris Canonici exhibitarum, cum responsionibus a Secretaria et Consultoribus datis (Patribus Commissionis stricte reservata), Typis Polyglottis Vaticanis, Vaticanus 1981, 272: «Ad can. 1138, § 2 Supprimatur, quia distinctio habetur tantum ratione extensionis geographicae. Cultus beatorum restringitur alicui regioni; cultus Sanctorum est universalis. Sed haec distinctio non est liturgica, quia actus cultus, sanctis et beatis debiti, sunt iidem. Limitationes positae sunt potius actus potestatis regiminis, quae vetat extensionem cultus. Etiam cultus Sanctorum plerumque nonnullus habet limites. Quidam, enim sancii, spatium non habent e.g. in Ecclesiis rituum Orientalium (Cardd. Palazzini et Bafile). R. Negative: propositio non sustinetur. Nequeunt, ex. gr., sine indulto ecclesiae Beatis dedicari. Non expedit canonem suppressere quia distinctiones adhuc sunt».*

<sup>13</sup> *PCCICR, Codex Iuris Canonici schema novissimum post consultationem S. R. E. Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticarum necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum, iuxta placita Patrum Commissionis deinde emendatum. atque Summo Pontifici praesentatum, E. Civitate Vaticana, Vaticanus 1982, 210.*



## 2. COMENTARIO DEL CANON

El can. 1187 del Código de Derecho Canónico establece que «*Solo es lícito venerar con culto público a aquellos siervos de Dios que hayan sido incluidos por la autoridad de la Iglesia en el catálogo de los Santos o de los Beatos*».

De manera directa se afirma la licitud del culto público para estos fieles cristianos para los que este se “permitirá” (Beatos), o para aquellos sobre los que la Iglesia “lo preceptúa”, al mismo tiempo que los propone como modelos para los fieles (Santos).

2.1. *Diferencias entre Siervo de Dios, Venerable, Beato y Santo*2.1.1. *Siervo de Dios y Venerable*

El término “Siervo de Dios” tiene un primer significado como sinónimo de fiel cristiano que, habiendo recibido el bautismo, vive como discípulo de Cristo siguiendo sus huellas. En este primer sentido, al Papa se le reserva el título de “Siervo de los siervos de Dios”.

Sin embargo, en las causas de beatificación, este término adquiere precisión jurídica pasando a significar el fiel católico al que «[...] *se ha iniciado la causa de beatificación y canonización*»<sup>14</sup>, ya sea por martirio, ya por motivo del ejercicio heroico de las virtudes, ya sea por el “ofrecimiento de la propia vida” (*Maiorem hac dilectionem*)<sup>15</sup>.

Antes de la legislación de 1913 se denominaba “Venerable” o “Venerable Siervo de Dios” al fiel cristiano cuando se emitía el decreto de introducción de la causa de canonización, ya fuera por la fama de santidad o la de martirio. A todos ellos se les mantienen los derechos adquiridos.

<sup>14</sup> CONGREGACIÓN PARA LAS CAUSAS DE LOS SANTOS, *Instrucción “Sanctorum Mater”*, en [http://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/csaints/documents/rc\\_con\\_csaint\\_s\\_doc\\_20070517\\_sanctorum-mater\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/csaints/documents/rc_con_csaint_s_doc_20070517_sanctorum-mater_sp.html) (consulta 10.1.2020), art. 4 § 2. (en adelante, Instr. *Sanctorum Mater*).

<sup>15</sup> FRANCISCUS PP., *Littera Apostolica Motu Proprio datae “Maiorem hac dilectionem”*, AAS 109 (2017) 831-834 (cfr. en español *ibíd.*, en [http://www.vatican.va/content/francesco/es/motu\\_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio\\_20170711\\_maiorem-hac-dilectionem.html](http://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20170711_maiorem-hac-dilectionem.html) [consulta 22.1.2020]). J. L. GUTIÉRREZ, *La normativa actual sobre las causas de canonización*, Ius Canonicum 32 (1992) 44; M. BARTOLLUCCI, *L'offerta della vita nelle cause dei santi*, en V. CRISCUOLO – C. PELLEGRINO – R. J. SARNO (eds.), *Le cause dei Santi. Sussidio per lo studium*, 5ª ed., Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2018, 91-96.

Después de esta fecha y de la promulgación del Código de 1917, se concede a los Siervos de Dios a los que se les reconoce oficialmente mediante decreto el martirio, o el ejercicio heroico de las virtudes<sup>16</sup>.

A ninguno de ellos se les puede tributar culto público (cann. 834, 837). Solo podrán recibir actos de devoción privada (can. 839).

### 2.1.2. *Beatificación*

La palabra “Beato” tiene un primer sentido amplio como aquellos que ya gozan de la visión beatífica, participando de la Iglesia pero que ya está en el cielo, llamada también “triunfante”<sup>17</sup>.

Una segunda acepción más estricta y propia del canon que tratamos se refiere a aquellos Siervos de Dios a los que, por medio de un acto de la autoridad Pontificia, se les autoriza la posibilidad de venerarlos con culto público limitado a un lugar, una diócesis, una familia religiosa. En este acto se determinan los actos litúrgicos concretos con los cuales se debe llevar a cabo este culto y no pretende, ni supone, un juicio definitivo sobre la santidad del Siervo de Dios<sup>18</sup>.

Con el breve pontificio, el Papa concede que después de la ceremonia de beatificación al Siervo de Dios se le denomine Beato y se le pueda conceder culto, que se caracteriza por ser permisivo, semipleño o parcial y, finalmente, particular (determinados lugares o ámbitos)<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> R. J. SARNO, *Fase romana della causa*, en *Le cause dei Santi...*, cit., 490-500.

<sup>17</sup> A. SIMÓN, *Teologia della beatificazione e della canonizzazione*, en *Le cause dei Santi...*, cit., 143.

<sup>18</sup> UFFICIO DELLE CELEBRAZIONI LITURGICHE DEL SOMMO PONTEFICE, *Nota introduttiva alla pubblicazione del Rito di Canonizzazione*, Notitiae 555/556 (2012) 611; H. MISZTAL, *Le cause di canonizzazione. Storia e procedura*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2005, 96-97 y con mas profundidad 145-150; A. SIMÓN, *Teologia della beatificazione e della canonizzazione*, cit., 151; J. L. GUTIERREZ, «Beatificación [causas de]», *Diccionario General de Derecho Canónico* (en adelante, *DGDC*), I, J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), Thomson Aranzadi, Cizur Menor 2012, 641; E. PIACENTINO, *L'imfilitibità papale nella canonizzazione dei santi*, *Monitor Ecclesiasticus* 117 (1992) 103; F. X. WERNZ – P. VIDAL, *Ius Canonicum...*, cit., n. 458, 553.

<sup>19</sup> J. HAYA MARTÍNEZ, *Naturaleza jurídica de las causas de canonización (Thesis ad Doctoratum in Iure Canonico totaliter edita)*, Ateneo Romano della Santa Croce, Roma 1995, 214-215.

En palabras de Benedicto XIV, acto por el que el Sumo Pontífice Romano permite sea venerado algún Siervo de Dios con un culto determinado y propio de los Beatos, en alguna provincia, diócesis, ciudad o familia religiosa, hasta que no se lleve a cabo su solemne canonización<sup>20</sup>.

Cuando este acto pontificio viene precedido de una demostración de la heroicidad en el ejercicio de las virtudes, o la donación de la propia vida, o se prueba el martirio, o se demuestra el milagro y la no existencia del culto público previo, se llama beatificación formal.

Existe también la beatificación equipolente (*beatificatio aequipollens*) o “*casus exceptus*”, a la que precede la confirmación del culto público legítimo e inmemorial dado a un determinado Siervo de Dios, a la que siguió una comprobación y aprobación de las virtudes, martirio o milagros.

Urbano VIII prohibió toda clase de culto público a las personas que hubieran muerto en fama de santidad, permitiéndolo como excepción a la norma general, para aquellos que lo hubieran tenido desde tiempo inmemorial por común consenso de la Iglesia (más de cien años antes de la promulgación de esta normativa, es decir, antes de 1534); o para aquellos cuyo culto se derivase por los escritos de los Padres de la Iglesia y de los escritores eclesiásticos; o para aquellos que eran venerados con la aprobación o tolerancia de la Sede Apostólica o de los Ordinarios<sup>21</sup>.

Estos han sido dos caminos para declarar Beato a un Siervo de Dios, que han coexistido. Con Urbano VIII y la prohibición del culto público este camino quedó limitado, para la Iglesia latina, a los Siervos de Dios que hubieran tenido culto previamente a esta normativa. El

<sup>20</sup> BENEDICTUS XIV (PROSPER DE LAMBERTINIS), *De servorum Dei Beatificatione et Beatorum canonizatione* I/1, CONGREGATIO DE CAUSIS SANCTORUM (ed.), Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2010 (en adelante, *De servorum Dei...*), libr. I, cap. 39, n. 5, 813: «[...] actum, quo summus Romanus Pontifex indulgendo permittit, aliquem Dei Servum coli posse in aliqua provincia, diocesi, civitate, aut religiosa Familia cultu quodam determinato, ac Beatorum proprio, usquequo ad solemnem eius Canonizationem deveniatur».

<sup>21</sup> H. MISZTAL, *Le cause di canonizzazione...*, cit., 96-97 y con más profundidad 145-150; V. CRISCUOLO, *Evoluzione storica del culto e delle procedure di canonizzazione*, en *Le cause dei Santi...*, cit., 221; R. J. SARNO, *Fase diocesana o eparchiale della causa*, en *Le cause dei Santi...*, cit., 445-452.

art. 33 de la Inst. “*Sanctorum Mater*” se contempla la posibilidad de reconocer este culto antiguo, utilizando las *Normae servandae* para las causas antiguas<sup>22</sup>.

### 2.1.3. *Canonización*

La canonización es el acto pontificio final por medio del cual se manda que un Siervo de Dios, declarado previamente entre los Beatos, se inscriba en el catálogo de los Santos (dimensión jurídica), se prescriba el culto público universal reservado a los Santos (dimensión litúrgica), reconociendo oficialmente su santidad (dimensión eclesial), y se propone como modelo para los fieles que se pueden encomendar a su intercesión (dimensión moral)<sup>23</sup>.

En palabras de Benedicto XIV, se trataría del acto del Romano Pontífice por medio del cual se decreta con sentencia definitiva que, alguien que estaba previamente entre los Beatos, tiene que ser inscrito en el catálogo de los Santos, debiendo ser venerado con aquel culto que se les otorga en todo el orbe católico y en toda la Iglesia<sup>24</sup>.

El acto pontificio de la canonización pertenece a la esfera de la infalibilidad pontificia, pero no ha de ser tenido ni puede ser idéntico a una declaración de un dogma o verdad de fe. La *Congregación para la Doctrina de la Fe*, en la *nota doctrinal explicativa* de la «*Profesión de fe y del Juramento de fidelidad*», lo calificaba como “hecho dogmático”<sup>25</sup> y lo

<sup>22</sup> Instr. *Sanctorum Mater*, art. 33 § 1: «En el caso de los llamados Beatos antiguos, es decir de Siervos de Dios a los que se tributa culto desde tiempo inmemorial según los decretos de Urbano VIII, a fin de confirmar el culto el Obispo procede de acuerdo con lo establecido en las *Normae servandae* para las causas antiguas».

<sup>23</sup> UFFICIO DELLE CELEBRAZIONI LITURGICHE DEL SOMMO PONTEFICE, *Nota introduttiva alla...*, cit., 611; H. MISZTAL, *Le cause di canonizzazione...*, cit., 79-80.

<sup>24</sup> *De servorum Dei...*, libr. I, cap. 39, n. 5, 813: «[...] Summi Pontificis sententiam definitivam, qua decernit, aliquem antea inter Beatos recensitum in Sanctorum catalogum esse referendum, et coli debere in toto orbe Catholico atque in universa Ecclesia cultu illo, qui ceteris canonizatis praestantur». E. PIACENTINO, *L'infalibilità papale nella canonizzazione dei santi*, cit., 103; F. X. WERNZ – P. VIDAL, *Ius Canonicum...*, cit., n. 458, 553.

<sup>25</sup> CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, *Professio fidei et iusiurandum fidelitatis*, en E. LORA (ed.), *Enchiridion Vaticanum*, 17, EDB, Bologna 2000, 872: «Exempla veritatum necessitudine historica cum revelatione conexarumquae definitive sunt retinendae, tamquam, divinitus tamen revelatae declarari non possunt, haec sunt: electio Summi Pontificis

consideraba dentro de aquellas verdades que se han de creer de modo definitivo, pero que no pueden ser declaradas como divinamente reveladas, a las que el fiel cristiano católico debe considerar y creer como firmes y definitivas, sosteniéndose en la fe de la asistencia del Espíritu Santo al magisterio de la Iglesia y en la doctrina católica de la infalibilidad del Magisterio sobre estas materias<sup>26</sup>.

Un “*factum dogmaticum*” es un hecho que, no siendo objeto de la Revelación, ni estando contenido en ella, la explicita conectando el “*factum*” a un dogma revelado, es decir, se identifican con la afirmación dogmática en cuanto la llevan a cabo, la realizan, concretan su aplicación y la explican. De esta manera posibilitan al “Magisterio” de la Iglesia la presentación de la Revelación de un modo eficaz<sup>27</sup>.

Cuando se canoniza a un Siervo de Dios se llevan a cabo dos afirmaciones. La primera consiste en que si una persona vive santamente su vida cristiana experimentará la salvación eterna en el cielo. La doctrina de la salvación eterna está contenida en la Revelación y es de fe divina.

La segunda afirmación consiste en que esta concreta persona, que ha vivido las virtudes de una forma heroica, o dado la vida por amor, o ha sufrido martirio por el nombre de Cristo, está en el cielo y es un modelo para los cristianos. Esta aseveración no pertenece al Depósito de la fe, sino que está dentro de lo que se denomina un “hecho dogmático”.

En este sentido, los “hechos dogmáticos”, según la opinión mayoritaria de los teólogos, son objeto “secundario” de proposiciones magisteriales infalibles. El acto de la potestad del Papa es un acto de su Magisterio ordinario, universal, definitivo y salvaguardado de error (infalible) por la asistencia del Espíritu Santo y, por tanto, ha de ser creída la afirmación de la Iglesia de que en esta determinada persona se ha llevado el dato dogmático revelado de la salvación y está gozando de la

---

legitima aut celebratio concilii oecumenici legitima, canonizatio sanctorum (facta dogmatica); Leonis XIII Litteris Apostolicis Apostolicae curae declaratio de ordinationum anglicanarum in validitate...».

<sup>26</sup> CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDELI, *Professio fidei et...*, cit., 862-863 y 872-873.

<sup>27</sup> H. MISZTAL, *Le cause di canonizzazione...*, cit., 79-80; E. PIACENTINO, *L'infalibilità papale nella canonizzazione dei santi*, cit., 122; A. E. CATENARO, *Il concetto di martirio. Valutazione teologica e giuridica*, Avvocatura in Missione, Roma 2010, 34-35; E. ZANETTI, *Beatificazioni e canonizzazioni nella Chiesa del terzo millennio*, Quaderni di diritto ecclesiale 15 (2020) 49-50.

gloria eterna, siendo propuesto como modelo e intercesor de los fieles, y decretándose un culto público y universal.

Esta afirmación del Papa ha de ser creída no con “*fe divina y católica*” (can. 750 § 1), sino más bien “*acogiéndolas y reteniéndolas con firmeza*”, tal como leemos en el § 2 del can. 750, de manera que un eventual rechazo no implicaría el rechazo de la fe contenida en el *Depositum fidei*, sino de verdades que “*se requieren para custodiar santamente y exponer fielmente el mismo depósito de la fe*”. De este modo, esta acción sería calificada como rechazo de “*la doctrina de la Iglesia Católica*”, al ser proposiciones que “*han de tenerse como definitivas*” (can. 750 § 2)<sup>28</sup>.

La misma fórmula utilizada para las canonizaciones explicita esto al afirmar que “*declaramos y definimos Santo al Beato...*”, mandando insertarlo en el catálogo de los Santos y ordenando su culto para toda la Iglesia<sup>29</sup>. Sin embargo, no se dice que esto deba ser creído como divinamente revelado y, por tanto, como de fe divina revelada, por lo que no sería hereje quien no creyese en la santidad de una persona. Ahora bien, si de modo público y pertinaz negase que fuera santo, se situaría en el error y podría ser sancionado con una pena justa (can. 1371, 1º)<sup>30</sup>.

Siendo esta la doctrina mayoritaria, también se ha intentado explicar como un acto del magisterio pontificio no definitorio, que propone y enseña infaliblemente una doctrina que forma parte del magisterio ordinario y universal de todos los Obispos diseminados por el mundo, en comunión con el Colegio Episcopal y su Cabeza (el Romano Pontífice). Este tipo de doctrina podría ser confirmada o reafirmada por el Papa sin recurrir a una declaración solemne, expresando que pertenece al magisterio ordinario, constante y universal como verdad de la doctrina católica<sup>31</sup>.

<sup>28</sup> H. MISZTAL, *Le cause di canonizzazione...*, cit., 82; G. GHIRLANDA, *Implicazione dell'infalibilità nelle canonizzazioni dei santi*, *Periodica* 103 (2014) 405-407; E. PIACENTINO, *L'infalibilità papale nella canonizzazione dei santi*, cit., 104; A. SIMÓN, *Teologia della beatificazione e della canonizzazione*, cit., 159; E. ZANETTI, *Beatificazioni e canonizzazioni nella...*, cit., 50.

<sup>29</sup> UFFICIO DELLE CELEBRAZIONI LITURGICHE DEL SOMMO PONTEFICE, *Canonizationis ritus*, *Notitiae* 555/556 (2012) 613-614.

<sup>30</sup> CONGREGAZIONE DELLE CAUSE DEI SANTI, *Le cause dei Santi. Subsidium per lo studium*, V. CRISCUOLO – D. OLS – R. J. SARNO (eds.), LEV, Città del Vaticano 2011, 90-92; G. GHIRLANDA, *Implicazione dell'infalibilità...*, cit., 409-411 y 414.

<sup>31</sup> M. P. FAGGIONI, *La canonizzazione dei Santi. Infallibile?*, *Gregorianum* 96 (2015) 546-547.

En la canonización existen también dos formas: la formal y la equivalente. La diferencia entre ambas, como en la beatificación, estriba en el modo por medio del cual el Papa introduce el culto obligatorio para toda la Iglesia.

#### 2.1.4. *Diferencias entre canonización y beatificación*

De lo dicho hasta ahora surgen las diferencias entre ambos actos, que justificaron la respuesta a las animadversiones realizadas en el proceso de redacción del canon.

A) En primer lugar aquella que atañe al modo por el que se concede el culto público, su ámbito de extensión y el grado de obligación.

En cuanto al modo por el que el culto se concede, en la beatificación generalmente “se permite” venerar con culto público, mientras que en la canonización “se impone”<sup>32</sup>. Siendo esto doctrina común entre los doctores, Benedicto XIV señalaba que el culto a algún determinado Beato fue “imposición” y no “permisión”<sup>33</sup>. En este sentido el culto “permitido” a los Beatos se caracteriza por ser objeto de indulto, no preceptivo y solamente recomendado. El culto a los Santos, sin embargo, impone una obligación a todos los fieles.

El hecho de que sea preceptivo el culto a los Santos que vienen inscritos en el Martirologio Romano y en el calendario de la Iglesia Universal, no quiere decir que su memoria celebrativa deba llevarse a cabo, ya sea por la imposibilidad que surge de la prevalencia de otras celebraciones (domingos o fiestas del Señor, por ejemplo), bien sea porque su número excede las posibilidades del año litúrgico. Sin embargo, dado que el culto a los Santos es una obligación, plena y universal, se consiente la inserción en los calendarios locales de unos Santos de manera prevalentemente sobre otros que puedan estar inscritos ese mismo día,

<sup>32</sup> *De servorum Dei...*, libr. I, cap. 39, n. 6, 814: «[...] quod Beatificatio permissionem, canonizatio praeceptum cultus importet; [...]».

<sup>33</sup> *De servorum Dei...*, libr. I, cap. 39, n. 8, 815-816: «[...] sed et contendimus, aliquando cultum simpliciter Beatorum non modo permisum, verum etiam fuisse praeceptum». Cfr. también el primer párrafo de *ibid.*, libr. I, cap. 39, n. 12, 822-823.

por razones de nacimiento, vida, muerte, apostolado, milagros, conocimiento o mayor veneración<sup>34</sup>.

En cuanto al ámbito de extensión del culto, la canonización lo preceptúa para toda la Iglesia Universal, mientras que en la beatificación queda reducido a determinados ámbitos o lugares<sup>35</sup>, aunque el mismo Benedicto XIV admitía alguna excepción en el ámbito local del culto, ya que en alguna ocasión se decretó el poder realizar acciones culturales para toda la Iglesia Universal para algún Beato<sup>36</sup>.

B) Otra diferencia entre canonización y beatificación, que para Benedicto XIV<sup>37</sup> y muchos autores es fundamental, es la sentencia definitiva, infalible y absolutamente irreformable de santidad que se realiza en la Canonización, fundamento y cimiento de que se decreta la extensión del culto a toda la Iglesia<sup>38</sup>. Esta sentencia se lleva a cabo utilizando palabras preceptivas muy similares a las declaraciones dogmáticas, tanto para la declaración de la santidad (“[...] *decernimus et definimus* [...]”),

<sup>34</sup> F. D’OSTILIO, *Il culto dei Santi, Beati, venerabili servi di Dio. Ciò che è dovuto, permesso, vietato, auspicabile*, Monitor Ecclesiasticus 117 (1992) 84-86; ver el comentario a CCD, *Notificazione. L’inserimento di santi nel Calendario Romano Generale*, Notitiae 42 (2006) 620-621; A. E. CATENARO, *Il concetto di martirio. Valutazione...*, cit., 36-37; E. ZANETTI, *Beatificazioni e canonizzazioni nella...*, cit., 40-41.

<sup>35</sup> *De servorum Dei...*, libr. I, cap. 39, n. 6, 814: «[...] quodque in Beatificatione cultus coarctetur intra aliquam provinciam, diocesim, civitatem, aut religiosam Familiam, in Canonizatione autem extendatur ad universam Ecclesiam: [...]».

<sup>36</sup> *De servorum Dei...*, libr. I, cap. 39, n. 9, 818-819: «[...] at exemplum tamen non deest de concessione cultus pro universa Ecclesia in honorem alicuius simpliciter Beatificati». Cfr. también el primer párrafo de *ibíd.*, libr. I, cap. 39, n. 13, 824-825.

<sup>37</sup> *De servorum Dei...*, libr. I, cap. 39, n. 13, 825. Se puede ver también el desarrollo del pensamiento cuando se plantea si la beatificación es un acto de la infalibilidad en el capítulo 42 del libro primero [cfr. BENEDICTUS XIV (PROSPER DE LAMBERTINIS), *De servorum Dei Beatificatione et Beatorum canonizatione*, I/2, CONGREGATIO DE CAUSIS SANCTORUM (ed.), LEV, Città del Vaticano 2010 (en adelante, *De servorum Dei...*, 2), libr. I, cap. 42, n. 17, 113; y también *ibíd.*, libr. I, cap. 42, n. 10, 98] y también de la canonización como acto infalible en el capítulo 43 del libro I, donde dice «[...] ita ut nedum impius ac temerarius, sed et haereticus censendus esse, qui de sanctitate dubitaret, aut sanctitati refragaretur alicuius inter Sanctos per Canonizationem a Romano Pontifici relati; [...]» (cfr. *ibíd.*, libr. I, cap. 43, n. 2, 116).

<sup>38</sup> *De servorum Dei...*, libr. I, cap. 39, n. 10, 819-820: «[...] Aiunt praeterea Doctores superius allegati, Canonizationem esse summi Pontificis sententiam definitivam, qua praecipiendo, exhibitionem cultus decernit. De hoc vero nequaquam dubitandum esse videtur: verba quippe praecipientia in omnibus Canonizationum bullis inveniuntur; [...]».



como para establecer el culto propio con el que se le ha de venerar en toda la Iglesia<sup>39</sup>.

Es doctrina común entre los teólogos que el Papa es verdaderamente infalible en la canonización, pero no lo es en la beatificación por tratarse de una disposición transitoria destinada al perfeccionamiento del juicio definitivo de la canonización. La beatificación sería un acto preparatorio del juicio definitivo perteneciente al magisterio auténtico<sup>40</sup>, que concede un indulto al permitir el culto a un Siervo de Dios, pero quedando circunscrito y limitado a un determinado ámbito<sup>41</sup>.

El Papa no estaría solo en la formación de este acto definitivo, más bien lo acompañan varias “instancias” en el “discernimiento” y “juicio”.

- a) La participación de toda la Iglesia (voz de toda la Iglesia). Es necesario que quien haya de ser canonizado y, previamente beatificado, goce de fama de Santidad o de martirio entre el pueblo de Dios, además se le atribuyan milagros porque los fieles se han encomendado a su intercesión.
- b) La comprobación de los milagros o favores que, por intercesión del Siervo de Dios o del Beato, Dios haya podido conceder (podríamos denominarlo impropriamente “la voz de Dios”).
- c) Al Papa le llega el resultado de un “proceso” que se muestra favorable a que se pronuncie por la santidad de un determinado Beato (“voz de las pruebas jurídicas”).

<sup>39</sup> *De servorum Dei...*, libr. I, cap. 39, n. 11, 821-822: “Aiunt prostremo praedicti Doctores, cultum in Canonizatione extendi ad universam Ecclesiam. Id pariter re vera subsistit; cum in omnibus Canonizationum bullis praecipitur, Canonizatum ab omnibus et in universa utique Ecclesia pro Sancto habendum esse; [...]. Sed quod citra ullam controversiam ostendit, in Canonizationibus praecepti cultum, et praeceptum respicere universam Ecclesiam, est sententia, quae a summo Pontifice tanta solemnitate in Canonizatione profertur: Sanctum aut Sanctam esse decernimus et definimus ac sanctorum catalogo adscribimus; quae profecto sunt verba praecipientia: Statuentes, ab Ecclesia universali illius memoriam quolibet anno pia devotione recolere debere; in verba iterum praecipientia, et quae universalem Ecclesiam respiciunt”. F. X. WERNZ – P. VIDAL, *Ius Canonicum...*, cit., n. 458, 553.

<sup>40</sup> *De servorum Dei...*, libr. I, cap. 39, n. 6, 814: “[...] quod Beatificatio sit actus precedens et praeparatorius, Canonizatio vero actus praeparatus et extremus; [...]”.

<sup>41</sup> J. HAYA MARTÍNEZ, *Naturaleza jurídica de...*, cit., 214; E. PIACENTINO, *L'infalibilità papale nella canonizzazione dei santi*, cit., 104 y 110-114; A. E. CATENARO, *Il concetto di martirio. Valutazione...*, cit., 37 y 39.

El Papa, acogiéndolo todo y sin dejarse “constreñir” por estas pruebas, toma su decisión con la asistencia del Espíritu Santo, unido siempre a otros hermanos del episcopado (sus colaboradores más inmediatos y los del lugar o lugares donde este Siervo de Dios vivió, murió, etc.)<sup>42</sup>.

C) De este modo, desde el punto de vista de la naturaleza jurídica del acto, podemos profundizar aún más en la diferencia entre canonización y beatificación. Siendo ambos actos de la potestad del Romano Pontífice, parece que la permisión del culto que se realiza en la beatificación pueda ser encuadrada en la potestad legislativa, que permite un determinado culto para un ámbito concreto dentro de la Iglesia.

En la Canonización se realiza un acto magisterial y dogmático definitivo e irreformable cuando se utilizan las palabras «*Sanctum esse decernimus et definimus, et Sanctorum catalogo adscribimus*». Al mismo tiempo se está llevando a cabo un acto legislativo al atribuirle un determinado culto con valor universal («*statuentes eum in Universa Ecclesia inter Sanctos pia devotione recolere debere*»). Por último, se propone al Beato canonizado como intercesor ante Dios y ejemplo a imitar para todos los fieles<sup>43</sup>.

## 2.2. *Venerar lícitamente con culto público a los inscritos en el elenco de los Santos y los Beatos*

### 2.2.1. *Culto público y privado en el Código de Derecho Canónico*

A) En el *Código de Derecho Canónico*, culto público se entiende a tenor de los cann. 834 y 837 que tienen como fuente la Const. *Sacrosanc-*

<sup>42</sup> J. L. GUTIERREZ, *Beatificación [causas de]*, en DGDC, I, cit., 641; IDEM, *La metodologia nelle cause di canonizzazione*, Quaderni di diritto ecclesiale 16 (2003) 69-70; A. E. CATENARO, *Il concetto di martirio. Valutazione...*, cit., 38-39; G. GHIRLANDA, *Implicazione dell'infalibilità...*, cit., 411-414. Una profundización del papel de la comunidad eclesial, del papel de los Obispos asistiendo al Papa en la decisión, se puede ver en E. ZANETTI, *Beatificazioni e canonizzazioni nella...*, cit., 42-47.

<sup>43</sup> H. MISZTAL, *Le cause di canonizzazione...*, cit., 80-81; J. L. GUTIÉRREZ, *Canonización [causas de]*, en DGDC, I, cit., 810; J. HAYA MARTÍNEZ, *Naturaleza jurídica de...*, cit., 221-224; A. E. CATENARO, *Il concetto di martirio. Valutazione...*, cit., 43-44; J. L. GUTIÉRREZ, *Principios inspiradores de la normativa sobre las causas de canonización*, *Ius Canonicum*, vol. especial en honor de Javier Hervada (1999) 492. Rodrigo sostiene que es un acto pontificio de carácter administrativo precedido de procesos estrictamente judiciales (cfr. R. RODRIGO, *Manuale delle cause di beatificazione e canonizzazione*, 3ª ed., Inst. Historicum Augustinianum Recollectorum, Roma 2004, 28-33).

*tum Concilium* 7. Se trata de la sagrada liturgia o ejercicio sacerdotal de Cristo, por medio de la cual se significa la santificación de los hombres por signos sensibles y se realiza según la manera propia a cada uno de ellos, a la par que se ejerce íntegro el culto público a Dios por parte del Cuerpo místico de Jesucristo, es decir, la Cabeza y los miembros.

La Liturgia es acción sacra por excelencia porque es obra de Cristo sacerdote y de su cuerpo, que es la Iglesia, que opera en dos vertientes complementarias y no exclusivas: la santificación de los hombres y el perfecto culto a Dios. Esto se realiza a través de signos sensibles según el modo propio de cada uno de ellos (principalmente los sacramentos) y con alabanzas y culto a Dios íntegro y público (principalmente la Liturgia de las Horas), con los sacramentales y los demás actos de culto (cann. 1166-1190)<sup>44</sup>.

Estas acciones no son privadas, sino que son acciones de la misma Iglesia, cuerpo de Cristo (lo manifiestan y lo realizan), sacramento de unidad (pueblo santo reunido bajo la guía de los Obispos).

El culto público o liturgia, siempre será realizado “*in nomine ecclesiae*” por personas legítimamente deputadas, por medio de actos promulgados y regulados por la autoridad eclesiástica (can. 834 § 2). Estas tres notas distinguen estos actos culturales de otros a través de los cuales se lleva a cabo la función de santificar en su doble vertiente: la santificación de los hombres y el perfecto culto a Dios (cann. 836 y 839)<sup>45</sup>.

Este culto afecta a toda la sociedad de la Iglesia porque es toda ella quien rinde culto a Dios por medio de los actos litúrgicos externos; es autorizado porque se hace en nombre de la sociedad eclesial y por persona habilitada para ejercerlo; es oficial porque se lleva a cabo por actos aprobados por la misma Iglesia.

B) Pero las acciones litúrgicas o culto público no agotan toda la función de santificar de la Iglesia (SC 12 y can. 839 § 1). En efecto, el bautismo nos incorpora a Cristo haciéndonos miembros suyos y de su

<sup>44</sup> I. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, *Anotaciones a los cánones iniciales del libro IV del CIC: de Ecclesiae munere sanctificandi*, Anuario de Derecho Canónico 2 (2013) 23; T. RINCÓN-PÉREZ, *Culto divino*, en DGDC, II, cit., 842; J. D. GANDÍA BARBER, *Culto público*, en DGDC, II, cit., 843-846.

<sup>45</sup> I. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, *Anotaciones a los cánones iniciales...*, cit., 24; J. D. GANDÍA BARBER, *Culto público*, cit., 843-844.

cuerpo místico. Por quedar insertados en Cristo participamos de su “*triple munus*” sacerdotal, profético y real (can. 204). El ejercicio del sacerdocio de Jesucristo capacita a todos los fieles para ejercer un culto agradable a Dios con la propia vida conformándola a su voluntad, al mismo tiempo que nos habilita para ejercer acciones culturales que nacen de la fe y en ella se apoyan (can. 836).

El bautismo nos habilita ontológico-sacramentalmente para ejercer el culto agradable a Dios ya sea a través de la forma más notable que es la sagrada liturgia, según el modo y la parte que le corresponde a cada uno (can. 835), dentro de un único cuerpo en el que hay diversidad de órdenes, ministerios, funciones y carismas; ya sea a través de otros actos en los que cada fiel puede llevar a cabo, desde los ámbitos de su libertad, la función de santificar en su doble vertiente: la santificación (propia y la de todos los hombres), y el culto agradable a Dios<sup>46</sup>.

Si bien el Código actual ha evitado la denominación de culto privado del CIC 17 (can. 1256), el can. 839 expresamente habla de ciertas acciones con las que también se puede realizar la santificación del hombre y el culto agradable a Dios, a las que el viejo texto codicial y la doctrina clásica y actual denominan culto privado. La regulación jurídica del can. 834 § 2, nos permite saber y conocer cuándo un fiel está actuando dentro del culto público o del privado<sup>47</sup>.

El § 1 del can. 839, haciendo una enumeración indicativa y no exhaustiva, viene a decir que la acción santificadora de la Iglesia no se agota en el culto público o liturgia, sino que también se realiza con otras acciones: «[...] *con oraciones, por las que ruega a Dios que los fieles se santifiquen en la verdad; ya con obras de penitencia y de caridad, que contribuyen en gran medida a que el Reino de Cristo se enraíce y fortalezca en las almas, y cooperan también a la salvación del mundo*».

<sup>46</sup> I. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, *Anotaciones a los cánones iniciales...*, cit., 25: «[...] Este ámbito de libertad no puede ser absorbido ni alterado con el culto público. Tiene que haber, por ello, una determinación de lo público, como tutela del ámbito de libertad del fiel, sin que ello anule el hecho del ejercicio en él del sacerdocio común del fiel. Por otra parte, el ejercicio de este ámbito de libertad del fiel no puede llevar a la conclusión de que todo acto de piedad o todo acto por el que procura su santificación y la adoración del Dios verdadero ha de ser considerado culto público de la Iglesia».

<sup>47</sup> I. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, *Anotaciones a los cánones iniciales...*, cit., 24 y 25; J. D. GANDÍA BARBER, *Culto público*, cit., 845.

Como existen estas acciones privadas que responden al ámbito de libertad de los fieles en la acción cultural y santificadora, el § 2 del can. 839 establece que los Ordinarios del lugar procuren que las oraciones y cualesquiera prácticas piadosas del pueblo cristiano estén en plena conformidad con las normas de la Iglesia, para lo cual el § 3 del can. 826 prescribe que «*No se publiquen sin licencia del Ordinario del lugar libros de oraciones para uso público o privado de los fieles*», buscando que los actos de piedad deriven y se orienten a los actos litúrgicos (SC 12 y 13).

C) El can. 1256 del viejo Código distinguía entre culto público y privado. El culto se llamaba público si se tributaba en nombre de la Iglesia, por personas legítimamente constituidas al efecto y mediante actos que por institución de la Iglesia estaban reservados exclusivamente para honrar a Dios, a los Santos y a los Beatos; en caso contrario el culto se denominaba privado.

Teniendo en cuenta todo esto, el can. 2000 § 2 del código piano-benedictino diferenciaba dos vías para proceder a las causas de beatificación y canonización. La vía ordinaria era la que probaba el ejercicio de las virtudes heroicas, para lo cual era necesario que quedara manifiesto el que no existió “culto público”, o que este fue suprimido si se tributó por abuso alguna vez. En la beatificación o canonización equivalente o vía extraordinaria, se tenía que probar que el Siervo de Dios se hallaba en posesión del “culto público y eclesiástico”, porque había existido actos litúrgicos consentidos por la Sede Apostólica, o por el Ordinario, que no impedian el inicio de la causa de beatificación equípole al observarse lo prescrito por Urbano VIII<sup>48</sup>.

Para constatar que no existía “culto público” en las “causas formales”, los cann. 2057 y 2058 prescribían el interrogatorio de testigos y la inspección del tribunal del proceso de beatificación a aquellos lugares donde vivió el Siervo de Dios, para comprobar que no había existido

<sup>48</sup> CIC17 can. 2000 § 2: «Per ordinariam viam proceditur, quando, antequam ad discussionem super virtutibus deveniatur, probari intenditur nullum publicum cultum Servo Dei fuisse praestitum vel, si quando per abusum praestitus fuerit, sublatus fuisse; per extraordinariam vero cum probari intenditur aliquem Dei Servum in possessione publici et ecclesiastici cultus versari». T. GARCÍA BARBERENA, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, IV, BAC, Madrid 1964, 7.

culto público “ilegítimo”. Se trataba de comprobar, pues, la inexistencia de actos tributados en nombre de la Iglesia por cualquier persona, aunque fuere en su propio nombre, pero que estaban reservados para honrar a Dios, a los Santos y a los Beatos. Este culto, en palabras de Benedicto XIV, era ilegítimo porque, aunque estaban realizados en privado, no se podía dudar que eran actos que tenían razón de culto público que la Iglesia otorgaba a los Santos y a los Beatos, aunque se ejercieran en privado<sup>49</sup>.

Se consideraban actos de “culto público”, prohibidos antes de la beatificación o canonización, que no se debían de haber dado y, si se otorgaron por abuso, tenían que haberse suprimido (CIC17 can. 2000 § 2):

- a) La colocación de su cuerpo en la mesa del altar; instalación de sus reliquias en un altar, capilla o iglesia; reservarles un tratamiento o instalación igual a las de aquellos que ya están canonizados o beatificados; llevar a cabo con ellas procesiones públicas o darlas a la pública veneración de los fieles; entregarlas o enviarlas a otras iglesias.
- b) Llamarlos “Santos” o “Beatos” durante los actos públicos; realizar publicaciones de libros o folletos sin la licencia del Ordinario, en los que se sugiere la santidad del Siervo de Dios; la exposición de estos escritos en las iglesias y oratorios.
- c) El día del funeral, en lugar del oficio de difuntos, recitar el oficio y celebrar la Misa votiva del Espíritu Santo; celebrar el día

<sup>49</sup> BENEDICTUS PP. XIV, *Constitutio “Quamvis iusto”*, en P. GASPARRI (ed.), *Fontes II*, Typis Polyglottis Vaticanis, Roma 1938, n. 398, 230: «§ 12. Sed quamvis etiam illius vita innocenter traducta, ac perpetuo virtutum fulgore illustris appareret; atque etiamsi post illius mortem ad eius invocationem miracula facta fuisset, aut fieri constaret; nihilominus, absque praevia Nostra, seu Romani tempore Pontificis auctoritate, minime liceret publicum cultum ei exhibere; per generalem, et notam Alexandri Papae III legem in cap. *Audivimus, De Reliq. et Venerat. Sanctor.* Nec dubitari potest, quin publici cultus rationem habeant illi quoque actus, qui privatim exercentur, ubi sint ex eorum genere, qui ab Ecclesia instituti sunt ad solemnem Beatissimorum, aut Sanctissimorum venerationem exhibendam cuiusmodi sunt illi, quos supra enunctavimus. [...]». S. ALONSO MORÁN, *El Culto divino*, en A. ALONSO LOBO – L. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ – S. ALONSO MORÁN, *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano*, II, BAC, Madrid 1963, 860; H. MISZTAL, *Le cause di canonizzazione...*, cit., 111.

del aniversario de la muerte como si fuera ya el día del Santo; insertar su nombre en el calendario litúrgico, o en el martirologio, o en las letanías; organizar plegarias públicas para pedir la intervención del Siervo de Dios; solicitar la celebración de Misas en su honor.

- d) Representarlos en pintura o cuadros con signos reservados a los Santos; colocar la palabra “Santo” o “Beato” en sus representaciones; venerar de forma particular la tumba del Siervo de Dios con lápidas votivas, lámparas, peregrinaciones organizadas.
- e) Llevar a cabo la construcción de iglesias o capillas en su honor, o conceder su patronazgo a las instituciones o asociaciones, cofradías, puertas, calles, plazas, localidades, barrios<sup>50</sup>.

La Sede Apostólica o el Ordinario podían tolerar o conceder la realización de ciertos actos de culto público eclesiástico. Debemos recordar la prohibición de Urbano VIII acerca de cualquier manifestación de culto público antes de la beatificación o canonización, exceptuando los cultos inmemoriales, aquellos que se mencionaban en los libros sagrados o en los padres de la Iglesia, o que fueran tolerados por la Santa Sede o por el Ordinario del lugar<sup>51</sup>.

### 2.2.2. *El previo y necesario culto privado de los fieles y la fama de santidad*

Solo es lícito el culto público a un Siervo de Dios cuando haya sido declarado Beato o Santo. De hecho, las normas de Urbano VIII<sup>52</sup> impiden el proceso si se otorga culto público antes de la inscripción en el elenco de los Santos o de los Beatos.

El 13 de marzo y el 2 de octubre de 1625, Urbano VIII prohibía una serie de actos de culto que se concedían a los Siervos de Dios y acciones concretas con los exvotos donados como gratitud por los favores recibidos, confirmados de forma específica con el breve pontificio “*Celestis Hierusalem cives*” del 5 de julio de 1634. A esta siguió la legislación

<sup>50</sup> H. MISZTAL, *Le cause di canonizzazione...*, cit., 109-110.

<sup>51</sup> H. MISZTAL, *Le cause di canonizzazione...*, cit., 146-147.

<sup>52</sup> V. CRISCUOLO, *Evoluzione storica del culto...*, cit., 210-212.

de 1642 donde aparecían declaraciones sobre las imágenes y las vidas de los Siervos de Dios aún no beatificados ni canonizados<sup>53</sup>.

Actualmente, esta normativa está contenida y abreviada en la Instrucción “*Sanctorum Mater*”, que en el art. 117 recuerda:

“§ 1. Según las disposiciones del papa Urbano VIII, se prohíbe que a un Siervo de Dios se tribute culto público eclesiástico sin la previa autorización de la Santa Sede.

§ 2. Esas disposiciones no impiden la devoción privada a un Siervo de Dios y la difusión espontánea de su fama de santidad o de martirio y de la fama *signorum*”<sup>54</sup>.

Puede tenerse previa «fama de santidad o de martirio» e, incluso, fama de «hacer milagros u otorgar favores», que justificaría una devoción privada de los fieles desde los ámbitos de su libertad (can. 839). De hecho, esta opinión previa y extendida es necesaria para iniciar un proceso de beatificación o canonización<sup>55</sup>. La Instrucción “*Sanctorum Mater*”, dice que esta se refiere «[...] a un fiel católico que en vida, en su muerte y después de su muerte tuvo fama de santidad, viviendo heroicamente todas las virtudes cristianas; o bien goza de fama de martirio porque, siguiendo al Señor Jesucristo más de cerca, sacrificó su vida en el acto del martirio»<sup>56</sup>.

La fama de santidad consiste en la opinión extendida entre el pueblo fiel de que el Siervo de Dios practicó las virtudes en grado heroico, así como de que su vida fue íntegra y pura. La fama de martirio es la opinión extendida entre los fieles de que su muerte fue a causa de una persecución contra la fe o por una virtud relacionada con ella. Finalmente, la “*fama signorum*” es la opinión extendida de que los favores y gracias recibidos provienen de la intercesión del Siervo de Dios<sup>57</sup>.

<sup>53</sup> *Urbani VIII Pontificis Optimi Maximi Decreta Servanda in Canonizatione, et Beatificatione Sanctorum. Accedunt Instructiones, et Declarationes quas Em.mi et Rev.mi S.R.E. Cardinales Praesulesque Romanae Curiae ad id muneris congregati ex eiusdem Summi Pontificis mandato condiderunt*, Romae 1642; R. J., SARNO, *Fase diocesana o eparchiale della...*, cit., 414-415.

<sup>54</sup> Instr. *Sanctorum Mater*, art. 117.

<sup>55</sup> F. D’OSTILIO, *Il culto dei Santi, Beati...*, cit., 84; J. C. MARTÍN DE LA HOZ, *La Instrucción Sanctorum Mater. Comentario*, *Ius Canonicum* 50 (2010) 282.

<sup>56</sup> Instr. *Sanctorum Mater*, art. 4 § 1.

<sup>57</sup> Instr. *Sanctorum Mater*, arts. 5 y 6.



Precisamente porque en vida este concreto fiel sufrió martirio o vivió las virtudes en grado heroico, hace que el pueblo de Dios espontáneamente se encomiende a su intercesión ejerciendo acciones de culto desde su ámbito de libertad. Es más, si por la intercesión de este fiel cristiano se dieron algunos “signos” o “milagros”, tanto en la vida como después de la muerte, se propagará mucho más este culto privado manifestado en actos devocionales del pueblo de Dios que solicita su intercesión<sup>58</sup>.

Por tanto, son lícitos los ejercicios devocionales que se enmarcan dentro del culto privado aprobado por la Iglesia<sup>59</sup> y aquellos que, aun no siendo propiamente regulados por la autoridad eclesial, surgen espontáneamente del pueblo de Dios, sin que supongan prácticas supersticiosas u otros peligros acertadamente indicados por el *Directorio para la piedad popular*<sup>60</sup>. El culto privado de los fieles no es propiamente la fama de santidad, pero este sería un elemento necesario para que se conforme esta “fama”.

El Obispo, antes de iniciar el proceso, debe comprobar si es de importancia eclesial<sup>61</sup> y si existe esta “opinión extendida” o “fama”, constatando que es espontánea (no procurada artificiosamente), estable, continua, difundida entre personas dignas de fe y extendida entre una parte significativa del pueblo de Dios<sup>62</sup>. En definitiva, el Obispo no debería comenzar causa alguna si no existe un culto privado que refuerce y sea consecuencia de la fama de santidad, o de la vida entregada como acto de caridad, o de martirio, o de la concesión de gracias, favores e incluso presuntos milagros, que se prolonguen en el tiempo, y que hayan surgido espontáneamente entre los fieles sin que puedan haber sido creados artificialmente.

<sup>58</sup> H. MISZTAL, *Le cause di canonizzazione...*, cit., 265-269.

<sup>59</sup> CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, *Directorio sobre la piedad popular y la liturgia. Principios y orientaciones*, en [http://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/ccdds/documents/rc\\_con\\_ccdds\\_doc\\_20020513\\_vers-direttorio\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccdds/documents/rc_con_ccdds_doc_20020513_vers-direttorio_sp.html) (consulta 25.1.2020) (en adelante, *Directorio*), n. 83.

<sup>60</sup> *Directorio*, n. 65. Otros textos donde se señala el peligro de la superstición son *ibid.*, nn. 12, 15, 139, 237, 244, 260. Lo que se propone en el directorio para evitar todos estos peligros se puede ver en *ibid.*, nn. 11-12, 72, 79-84, 139.

<sup>61</sup> Instr. *Sanctorum Mater*, art. 8 § 2.

<sup>62</sup> Instr. *Sanctorum Mater*, art. 7.

Con extremada prudencia y evitando cualquier apariencia de que se pueda estar fomentando una fama de santidad artificiosa, se puede recomendar, exhortar y aconsejar a los fieles que se acojan a la intercesión del Siervo de Dios o del venerable, con la finalidad de obtener gracias, favores e incluso milagros gracias a su intercesión ante Dios. Esto puede ser tarea de la persona jurídica o física que esté detrás del proceso, o del mismo postulador de la causa, o de la espontaneidad de los mismos fieles que van propagando su devoción<sup>63</sup>.

### 2.2.3. *Actos lícitos de culto privado*

A) En torno al día de su entierro, puede surgir espontáneamente el deseo de los fieles de tocar su cuerpo o ataúd; hacerlo también con crucifijos, medallas, fotos del fiel, etc. Puede ser que se intente recoger trocitos de sus vestidos, o se busquen objetos personales que le hayan pertenecido<sup>64</sup>.

B) En el art. 36 de las “*Normae Servandae*” se prohíben las solemnidades o panegíricos en las iglesias acerca de los Siervos de Dios que están en proceso de beatificación. Incluso fuera de las Iglesias se impide cualquier acto que pueda inducir a los fieles que el proceso iniciado acabará con certeza en la futura canonización<sup>65</sup>.

Se trata de impedir toda acción que pueda generar en los fieles la expectativa de que el proceso iniciado acabará con toda seguridad en beatificación o canonización<sup>66</sup>. Sin embargo, esta norma no excluye la conmemoración anual del Siervo de Dios o Venerable, sin utilizar textos litúrgicos que supongan que ya es Santo o Beato. Así pues, podrían utilizarse los formularios de la Misa de difuntos, o los de la misa votiva del Patrono de la Diócesis o del instituto religioso, añadiendo la petición de que podamos venerar algún día al Siervo de Dios como Beato o Santo.

<sup>63</sup> H. MISZTAL, *Le cause di canonizzazione...*, cit., 265-269.

<sup>64</sup> H. MISZTAL, *Le cause di canonizzazione...*, cit., 114-115.

<sup>65</sup> CONGREGAZIONI DELLE CAUSE DEI SANTI, *Normae servandae in inquisitionibus ab Episcopis faciendis in causis Sanctorum*, en <http://www.causesanti.va/it/documenti/normae-servandae-espanol.html> (consulta 22.1.2020), n. 36.

<sup>66</sup> R. J. SARNO, *Fase diocesana o eparchiale della...*, cit., 417.

Tampoco rompería la prohibición de otorgar culto público en el sentido del Código actual, si se rezara la oración aprobada por el Ordinario pidiendo su beatificación en algún acto celebrativo devocional. Sin embargo, para no dar origen a confusiones innecesarias, se prohíben todas aquellas reuniones con plegarias que puedan tener la apariencia de culto público, como pueden ser las celebraciones que preside un ministro de culto autorizado y que se podrían llevar a cabo en el transcurso de una ceremonia litúrgica.

Actos privados de los fieles, como el rezo del rosario u otras oraciones, aunque se realicen en el templo parroquial u otro tipo de lugar sagrado, incluso siendo dirigidas por un sacerdote, no conculcarían las tres condiciones descritas para que exista culto público en el sentido del can. 834, ya que entran en la esfera del culto privado que un fiel puede llevar a cabo, solo o en grupo<sup>67</sup>. Se pueden elevar plegarias, ya sea individual como colectivamente por la pronta beatificación o canonización del Siervo de Dios, por los que llevan la causa, etc. Si todas estas acciones las realiza un sacerdote debería procurar no revestirse de los sagrados ornamentos, evitando cualquier “apariencia de culto”, aun no teniendo intención de hacerlo.

Se prohíbe realizar Misas de acción de gracias por los favores recibidos, sin embargo, no está impedido dar a conocer públicamente las gracias y ayudas que hayan podido ser otorgadas<sup>68</sup>.

C) La devoción a un Siervo de Dios por su «fama de santidad, martirio o favores debidos a su intercesión» posibilita que, antes de su beatificación, bajo la autoridad y licencia del Obispo, sus restos puedan ser reconocidos y recibir un tratamiento para su conservación, tal como recoge la Instr. “*Sanctorum Mater*”<sup>69</sup>, posibilitando el posterior traslado de lugar para fomentar la devoción de los fieles (art. 9 § 1):

«Para hacer que las reliquias de un Beato o los restos de un Siervo de Dios sean más accesibles a la devoción del pueblo de Dios, puede ser oportuno trasladarlos definitivamente de un lugar a otro (por ejemplo, de un cementerio a una iglesia o capilla)»<sup>70</sup>.

<sup>67</sup> F. D’OSTILIO, *Il culto dei Santi, Beati...*, cit., 87.

<sup>68</sup> H. MISZTAL, *Le cause di canonizzazione...*, cit., 121.

<sup>69</sup> Instr. *Sanctorum Mater*, apéndice, arts. 1-6.

<sup>70</sup> Instr. *Sanctorum Mater*, apéndice, art. 9 § 1.

Ahora bien, la Instrucción es muy estricta sobre el Culto indebido a estos fieles cristianos, porque concreta que «*Al realizar el traslado, el Obispo evitará cuidadosamente cualquier manifestación indebida de culto a un Siervo de Dios aún no beatificado*»<sup>71</sup>.

Su tumba, o el lugar donde sea trasladado y depositado dentro de una iglesia, oratorio o capilla privada, puede ser un lugar de devoción privada.

Algunos gestos devocionales que en las normas de Urbano VIII están expresamente prohibidos, en las circunstancias actuales se encontrarían en un ámbito de incertidumbre, porque socialmente se han convertido en muy comunes y expresivos entre las gentes. Esta es la razón por la que “parece” no deberían ser tenidos como expresión de culto público prohibido.

La normativa de Urbano VIII explícitamente mencionaba la prohibición de poner luminarias encima de los lugares de enterramiento de los fieles muertos en fama de santidad. Ahora bien, si consideramos una costumbre casi mundial el encendido de cirios u otras lámparas en los lugares de enterramiento de todos los difuntos, en aquellos sitios que recuerdan algo importante para la nación, o sobre aquellos concretos puntos en los que ha acontecido algún desastre, atentado u otro acontecimiento que los convierte en una “especie de memorial”, parecería oportuno que tampoco fuera expresión de culto público prohibido la espontánea acción de los fieles cuando encienden lámparas votivas o colocan flores en los lugares relacionados con los Siervos de Dios. Parece que esta costumbre universal y espontánea que ha calado en las formas de actuación de las gentes, no tiene nada que ver con acciones excitadas de forma positiva.

Algo parecido podemos decir de las placas o lápidas conmemorativas. Siempre que contengan los datos del fiel junto alguno de sus cargos o datos biográficos, sin contemplar su calificación como Beato o Santo, parece que no sea una trasgresión de las normas relativas acerca del “non culto”. En ellas podría calificarse de “Siervo de Dios” siempre que se hubiera iniciado el proceso de beatificación. La razón estriba en que en la actualidad es común por parte de la sociedad ver este tipo de manifestaciones resaltando los actos heroicos con un reconocimiento

---

<sup>71</sup> Instr. *Sanctorum Mater*, apéndice, art. 13.

civil. Se podría, pues, considerar que este concreto fiel que ha muerto en honor de santidad es un “héroe de la fe”<sup>72</sup>.

D) Se puede dar a conocer a este determinado Siervo de Dios o venerable a los fieles, a través de “conferencias” o “congresos”, sin que esto suponga que la fama de santidad, martirio, donación de la propia existencia o milagros sea creada de manera “artificial”.

En predicaciones, catequesis, ejercicios espirituales, programas radiofónicos o televisivos que puedan formar parte de alguna acción cultural, se podría presentar el perfil del Siervo de Dios, e incluso ejemplos de su vida, sin que esto quebrante las normas acerca del culto. En todos estos actos nunca se les debería calificar de “Santos” o “Beatos”<sup>73</sup>.

E) Se puede, además, imprimir imágenes con alguna oración aprobada por la autoridad eclesiástica, que contenga la petición de la pronta beatificación, junto a publicaciones y hojas informativas de la causa. También podrán colocarse cuadros e imágenes del Siervo de Dios, sin aureola ni rayos, en diversos lugares de la casa, incluida la iglesia, oratorio y capillas privadas.

Tampoco se prohíbe la colocación en el atrio de la Iglesia, o en una de sus capillas laterales, de una pequeña mesa y encima un cuadro, para poner allí las hojas informativas, estampas con las oraciones aprobadas, una breve cronología de su vida y un libro donde registrar plegarias y acciones de gracias por concretos favores recibidos bajo su intercesión<sup>74</sup>.

#### 2.2.4. Declaración de “non culto”

El Obispo o una persona por él delegada, junto al promotor de justicia y el notario, además, antes de concluir la causa deberá comprobar que no se dan manifestaciones de culto público (SC 7, can. 834 teniendo en cuenta los cann. 837 y 839), para lo cual visitarán los lugares donde el Siervo de Dios vivió o murió, u otros posibles sitios donde pudie-

<sup>72</sup> H. MISZTAL, *Le cause di canonizzazione...*, cit., 116; R. J. SARNO, *Fase romana della...*, cit., 416.

<sup>73</sup> H. MISZTAL, *Le cause di canonizzazione...*, cit., 118.

<sup>74</sup> H. MISZTAL, *Le cause di canonizzazione...*, cit., 117-118; R. J. SARNO, *Fase romana della...*, cit., 416.

ran existir manifestaciones de culto prohibido. Al finalizar esta inspección debe dejar constancia, levantando acta que deberá incluirse en las actas del proceso, de la inexistencia de tal culto.

Si la tumba y los lugares están fuera de la diócesis donde se inició el proceso, el Obispo se dirigirá al Obispo del lugar para que él, o un delegado suyo, realicen el procedimiento.

Se deben interrogar dos testigos al menos sobre el lugar y sobre la inexistencia del culto, además de hacer la descripción del sepulcro o cada uno de los lugares<sup>75</sup>.

Se puede observar el extremo cuidado de la normativa eclesial para evitar el Culto Público previo a la beatificación de un Siervo de Dios incluso cuando este se declara “Venerable” y se permite, con el previo permiso de la *Congregación para las Causas de los Santos*, reconocer, conservar sus restos y preparar reliquias auténticas en previsión de la futura beatificación. En el art. 7 § 2 se dice:

«Puesto que la atribución pontificia del título de Venerable no lleva consigo ninguna concesión de culto, el Obispo deberá cuidar que, antes de la beatificación, se evite escrupulosamente cualquier manifestación de culto público eclesiástico»<sup>76</sup>.

En la beatificación se permite el culto a un determinado Siervo de Dios circunscrito a un determinado ámbito bien definido. Por tanto, no podrá ser incrementado sin el permiso explícito de la *Congregación para el Culto y Disciplina de los Sacramentos*<sup>77</sup>.

#### 2.2.5. Tipo de culto público permitido para los Beatos y los Santos

1. El culto debido a los Santos, llamado de dulía, es de grado menor al que debe darse a Dios (latría o adoración) y a la Virgen María (hiperdulía). Este culto es expresión de la acción de gracias que los fieles elevan a Dios por las acciones que su gracia ha llevado a cabo en la “debilidad” de sus personas.

<sup>75</sup> Instr. *Sanctorum Mater*, arts. 118 y 119; H. MISZTAL, *Le cause di canonizzazione...*, cit., 299-300.

<sup>76</sup> Instr. *Sanctorum Mater*, apéndice, art. 7 § 2.

<sup>77</sup> R. J. SARNO, *Fase diocesana o eparchiale della...*, cit., 414.

El fundamento del culto a los Santos, expresado en el can. 1186, lo encontramos en la unión estrecha de cada uno de ellos con Cristo, y a través de Él al Padre abriéndose a la acción del Espíritu, que les ha llevado a practicar las virtudes en grado heroico, a la entrega de la propia vida para bien de los hermanos o al martirio de sangre. Dios Padre, por el Espíritu Santo, provoca que esta concreta persona lleve a cabo una unión íntima con su Hijo Jesucristo y su Misterio Pascual, imitándole de manera perfecta en algún concreto aspecto de la múltiple santidad de Dios, Único Santo.

No imitamos ni veneramos la persona del Santo, sino a Cristo, al que el Beato o Santo nos conduce. Este es el motivo, además, por el que podemos ponerlos por intercesores ante Cristo y, por medio de Él, a Dios Padre, puesto que buscando su intercesión estamos pidiendo que se cumpla la voluntad del Padre. El que invoca a un Santo, está dirigiéndose a Dios mismo. Se trata, pues, de un miembro eminente y particular del Cuerpo Místico de Cristo que intercede por los fieles, siendo, al mismo tiempo, modelo y ejemplo a imitar.

El culto a los Santos no contradice el teocentrismo, sino que lo hace manifiesto, ya que se ofrece gloria a Dios, Trinidad de Personas, por las admirables acciones que lleva a cabo a través de los fieles que se han entregado a su voluntad. Al venerar a los Santos en realidad estamos dirigiéndonos a Dios, autor de toda santidad, que obra maravillas en la debilidad de sus “siervos”.

Por último, el culto devocional a los Santos nos une a la Iglesia del cielo, porque ellos, como modelos a imitar, nos muestran que es posible el “seguimiento de Cristo” hasta alcanzar la patria celestial. Como intercesores ante Dios son un nexo entre la Iglesia que peregrina en la tierra para llegar a su patria definitiva (militante) y la Iglesia que ya goza de la plena visión de Dios (triumfante)<sup>78</sup>.

2. El culto público que puede otorgarse a los Santos y Beatos es “autorizado” (se hace en nombre de la Iglesia por persona habilitada) y es oficial (actos aprobados).

Para los santos hablamos de culto público “pleno” porque se les puede otorgar todos los actos culturales sin limitación externa: Misa, ofi-

<sup>78</sup> F. D’OSTILIO, *Il culto dei Santi, Beati...*, cit., 73-78; A. GARCÍA, *El culto a los Santos*, CPL, Barcelona 2008, 11-23.

cio, dedicación de iglesias, de capillas o de altares, veneración de las reliquias o de las imágenes sagradas (cann. 1186-1190). El culto público parcial, que es propio de los Beatos, excluye alguno de estos actos<sup>79</sup>.

Tanto a los Santos como a los Beatos puede otorgárseles un culto privado consistente en ejercicios piadosos<sup>80</sup>, devociones<sup>81</sup> y otras manifestaciones de piedad popular<sup>82</sup> definidas en el *Directorio para la piedad popular y la liturgia*.

3. Los Beatos no pueden ser elegidos como patronos de naciones, regiones, diócesis, lugares, familias religiosas, hermandades y personas morales, sin el indulto de la Santa Sede<sup>83</sup>.

Esta misma Congregación debe otorgar “indulto” para que puedan ser titulares de las iglesias, a no ser que su memoria ya se haya incluido en el calendario particular. En este caso este ya no se requiere y la veneración del Beato en la iglesia de la que es titular se celebra con el grado de fiesta<sup>84</sup>.

<sup>79</sup> F. D’OSTILIO, *Il culto dei Santi, Beati...*, cit., 69-70 y 86.

<sup>80</sup> *Directorio*, n. 7: “[...] designa aquellas expresiones públicas o privadas de la piedad cristiana que, aun no formando parte de la Liturgia, están en armonía con ella, respetando su espíritu, las normas, los ritmos; por otra parte, de la Liturgia extraen, de algún modo, la inspiración y a ella deben conducir al pueblo cristiano”.

<sup>81</sup> *Directorio*, n. 8: «[...] las diversas prácticas exteriores (por ejemplo: textos de oración y de canto; observancias de tiempos y visitas a lugares particulares, insignias, medallas, hábitos y costumbres), que, animados de una actitud interior de fe, manifiestan un aspecto particular de la relación del fiel con las Divinas Personas, o con la Virgen María en sus privilegios de gracia y en los títulos que lo expresan, o con los Santos, considerados en su configuración con Cristo o en su misión desarrollada en la vida de la Iglesia».

<sup>82</sup> *Directorio*, n. 9: «[...] las diversas manifestaciones culturales, de carácter privado o comunitario, que en el ámbito de la fe cristiana se expresan principalmente, no con los modos de la sagrada Liturgia, sino con las formas peculiares derivadas del genio de un pueblo o de una etnia y de su cultura». G. BRUGNOTTO, «Santos [Culto de los]», *DGDC*, VII, 160-161.

<sup>83</sup> SACRA CONGREGATIO PRO CULTU DIVINO (en adelante, SCCD), *Instr. “Calendaria particularia”*, AAS 62 (1970) n. 28, 658; IDEM, *De patronis constituendis*, en [http://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/ccdds/documents/de-patronis-constituendis\\_19730319.pdf](http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccdds/documents/de-patronis-constituendis_19730319.pdf) (consulta 20.I.2020), n. 4; CONGREGATIO DE CULTU DIVINO ET DISCIPLINA SACRAMENTORUM (en adelante, CCDDS), *Not. “Beati legitime”*, *Notitiae* 35 (1999) n. 10, 445.

<sup>84</sup> *Martirologium Romanum ex decreto Sacrosancti Oecumenici Concilii Vaticani II instauratum, auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatum. Editio typica*, LEV, Vaticanus 2001 (en



Si los Beatos han sido inscritos en el calendario de la Diócesis o del Instituto Religioso, pueden nombrarse en la Plegaria Eucarística tercera, y pueden ser agregados a la Letanía de los Santos<sup>85</sup>.

Existe una excepción al culto local que se tributa a los Beatos cuando sus reliquias sean trasladadas a lugares distintos de aquellos en que se les rinde legítimamente dicho culto. La nota de la *Congregación del Culto y Disciplina de los Sacramentos* establece criterios generales en cuanto al culto, diciendo que se ha de tratar de una reliquia importante (no parece oportuno un solo fragmento o una prenda); se ha de buscar el consenso de los obispos diocesanos interesados.

El documento ofrece indicaciones concretas para el culto ya que, tratándose de un Beato, no tiene culto universal.

En primer lugar, se ha de solicitar a la *Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos* poder llevar a cabo el culto al Beato en los lugares donde visite. Esta lo concede solamente para la iglesia en la que las reliquias están expuestas a la veneración de los fieles y durante los días en que allí van a permanecer.

Si no existen textos de la Misa en otras lenguas porque se trasladan a otros países, de deberán usar los textos del común. Se le podrá nombrar si se utiliza una Plegaria Eucarística que posibilite la mención, invocar su nombre en las letanías de los Santos y exponer a la pública veneración imágenes del Beato.

El documento ofrece indicaciones concretas para cuando pueda concurrir con otras celebraciones que tengan precedencia según la “tabla de los días litúrgicos”<sup>86</sup>.

El 28 de abril de 1914, la *Sagrada Congregación de Ritos* emitió un decreto acerca de los Beatos que no habían sido incluidos en el Marti-

---

adelante, *Martirologium*), n. 34; SCCD, *Instr. “Calendaria particularia”*, cit., n. 34, 659; CCDDS, *Not. “Beati legitime”*, cit., n. 9, 445; IDEM, *Notificazione sulla dedicazione o benedizione di una chiesa in onore di un Beato*, *Notitiae* 34 (1998) 664; IDEM, *Notificazione “Omnis ecclesia”, de titulo ecclesiae*, en E. LORA (ed.), *Enchiridion Vaticanum*, 18, EDB, Bologna 2002, nn. 2 y 4, 238-239.

<sup>85</sup> CCDDS, *Not. “Beati legitime”*, cit., n. 13, 446.

<sup>86</sup> *Normas universales sobre el año litúrgico y sobre el calendario*, en *Misal Romano reformado por mandato del Concilio Vaticano II promulgado por la autoridad del papa Pablo VI revisado por la autoridad del papa Juan Pablo II. Edición típica según la tercera edición típica latina, aprobada por la Conferencia Episcopal Española y confirmada por la Congregación del Culto Divino y Disciplina de los Sacramentos*, Libros litúrgicos, Madrid 2017, 99-107.

relojio Romano, ni tenían culto público permitido o confirmado por la Sede Apostólica. En este documento se permitía conservar el culto público y religioso que por costumbre inmemorial se otorgaba a algún Beato en lugares particulares, sin aumentarlo ni extenderlo. Se indicaba, además, que era lícito conservarlos en el calendario particular poniendo un signo o asterisco junto a su nombre, indicando de este modo la ausencia de un decreto explícito, por el cual aquellos hayan sido declarados formalmente Beatos<sup>87</sup>. Estas disposiciones se recuerdan como vigentes en la nota del 21 de mayo de 1999 de la *Congregación del Culto y Disciplina de los Sacramentos*<sup>88</sup>.

### 2.3. *Por la autoridad de la Iglesia son inscritos en el elenco de Beatos o Santos*

Hemos visto a lo largo del escrito como el Papa, con la canonización, emite un pronunciamiento que pertenece a la esfera de la infalibilidad pontificia. Con este acto reconoce oficialmente la santidad del Beato, sentencia que no tiene este carácter definitivo en el acto de beatificación.

En cuanto al proceso de beatificación o de canonización, es competente la *Congregación para las Causas de los Santos*. Las cuestiones litúrgicas se someten a la *Congregación para el Culto y Disciplina de los Sacramentos*.

El Papa, al permitir el culto en la beatificación o canonizar a algún Beato, siempre manda inscribirlos en un catálogo, que está en parte contenido en el Martirologio Romano<sup>89</sup>, que tiene la naturaleza de libro litúrgico<sup>90</sup>, y no pretende ofrecer una exhaustiva enumeración de todos los Santos y Beatos<sup>91</sup>.

El hecho de ser inscritos en el elenco de los Santos y Beatos no quiere decir que se recojan de forma automática en el Calendario Ge-

<sup>87</sup> SACRA CONGREGATIO RITUUM, Declaratio “*In Kalendariis perpetuis*”, AAS 6 (1914) 235-236.

<sup>88</sup> CCDDS, *Not. “Beati legitime”*, cit., n. 14, 446.

<sup>89</sup> *Martirologium*, n. 23.

<sup>90</sup> *Martirologium*, nn. 20 y 27.

<sup>91</sup> *Martirologium*, nn. 27 y 28.

neral Romano, en el que se contemplan el grado de la celebración del Santo o Beato. El gran número de Santos y Beatos y el limitado número de días para celebrar su memoria litúrgica es el primer obstáculo para esta anotación en el Calendario.

Un Santo viene inscrito en el Calendario General Romano por decisión del Papa en razón de la importancia de su mensaje espiritual y de su ejemplaridad para un gran número de fieles. Se requiere un periodo de diez años desde la canonización, salvo que sea un caso de relevancia universal, para que la Conferencia Episcopal donde el Santo nació, vivió o murió, pueda presentar la petición a la *Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos*, previa aprobación con el respaldo de los dos tercios de los miembros con derecho a voto. La Congregación pedirá el parecer, al menos, de tres Conferencias Episcopales antes de dar su voto, otorgar el grado de celebración y someterlo a la decisión del Papa<sup>92</sup>.

Para que un Beato o Santo pueda ser inscrito en el calendario particular de una diócesis o de una familia religiosa, instituto secular o sociedad de vida apostólica, se ha de obtener la confirmación de la *Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos*<sup>93</sup>.

Las memorias de los Santos inscritos en el martirologio pero que no han sido recogidos en el Calendario se pueden celebrar como memorias libres según se desprende de la Institución General del Misal Romano<sup>94</sup> y del mismo Martirologio<sup>95</sup>. Igualmente puede hacerse con los Beatos inscritos en el Martirologio Romano o en algún Propio. Es conveniente que se elaboren y aprueben los calendarios propios<sup>96</sup>.

Si en el día indicado en el Martirologio hubiera alguna celebración de rango mayor, se permite trasladar la celebración del Santo o Beato al día siguiente que quede libre, o a otra fecha relacionada con su biografía o traslado del cuerpo, o día de beatificación o canonización<sup>97</sup>.

<sup>92</sup> CCD, *Notificazione. L'inserimento di santi nel...*, cit., 618-619.

<sup>93</sup> SCCD, *Instr. "Calendaria particularia"*, cit., nn. 6, 8 y 9, 653.

<sup>94</sup> *Institutio Generalis Missalis Romani. Excerptum ex editione typica tertia emendata Missalis Romani*, LEV, Vaticanus 2008, n. 355 b et c.

<sup>95</sup> *Martirologium*, n. 30.

<sup>96</sup> *Martirologium*, nn. 31-32 y 38.

<sup>97</sup> *Martirologium*, n. 33.

## CONCLUSIONES

La Iglesia siempre ha recomendado el culto a la Virgen, a los Santos y Beatos buscando la santificación del pueblo de Dios, a través de los actos culturales que responden a la esfera de libertad del fiel (devoción privada) y, sobre todo, por medio del culto público o liturgia.

El canon que nos ocupa regula el culto público para venerar a los Santos y Beatos y dice que solo es lícito para aquellos que han sido inscritos en el catálogo de los Santos y Beatos.

Al finalizar este estudio, podemos sintetizar las siguientes conclusiones:

1. El canon es el resultado de un proceso de redacción en el que se simplificó la redacción del can. 1277 del CIC17, del que se había partido.

En el proceso de redacción se muestra la existencia de una discusión doctrinal acerca de la naturaleza de los procesos de beatificación y canonización. En efecto, el debate se centró en la supresión del § 2 de los diversos proyectos, que decía que se conservase la diferencia entre Santos y Beatos en una futura ley litúrgica excluyéndola del Código. Se rechazó dos veces por el *Coetus* tal petición, porque entre ambos procesos se observaban diferencias y porque el Código en elaboración no pretendía decantar el debate que, de forma contemporánea al proceso de redacción del Código, existía en diversas disciplinas eclesiales.

Sea como fuere y sin poder explicar la razón por falta de fuentes a nuestro alcance, este párrafo se suprimió en la última revisión antes de la promulgación del Código.

2. Para explicar el canon era necesario partir de nociones descriptivas de Siervo de Dios, venerable, beatificación y canonización, señalando las diferencias entre las dos últimas. La canonización es un acto definitivo y último, mientras que la beatificación lo precede y prepara. El culto que se debe otorgar difiere por el modo con el que se concede (se permite o se impone o preceptúa), por el ámbito de extensión (Iglesia universal o determinados ámbitos y lugares) y por el grado de obligación (preceptivo o recomendado-facultativo). En cuanto a la diferencia del acto de potestad del Papa, en la canonización la sentencia es definitiva, infalible y absolutamente irreformable, mientras que la bea-

tificación no es definitiva, ni irreformable. Esta última diferencia ciemienta y sostiene las otras dos.

En la beatificación se lleva a cabo un acto legislativo permitiendo el culto, mientras que la canonización es a la vez un acto del Magisterio, legislativo y moral (en cuanto se propone al nuevo Santo como modelo e intercesor).

3. La sentencia definitiva del Papa, según la mayor parte de la doctrina, es un acto de su Magisterio infalible que es calificado como “hecho dogmático”, perteneciendo a aquellas verdades que se han de creer de modo definitivo, pero que no pueden ser declaradas como divinamente reveladas. Estas se han de creer y considerar como firmes y definitivas, fundamentándose en la fe de la asistencia del Espíritu Santo al magisterio de la Iglesia y en la doctrina católica de la infalibilidad del Magisterio sobre estas materias.

4. Nada impide que se puedan realizar actos de culto privado (can. 839) a los Siervos de Dios, a los Beatos y Santos. Sin embargo, solo es lícito otorgar culto público a los Beatos y Santos que han sido declarados tales por la Iglesia. Esta es la razón por la que se han señalado las diferencias entre ambas formas del único culto por el cual se puede ejercer la función de santificar, señalándose los actos de culto privado que pueden otorgarse a los Beatos.

5. Para poder iniciar una causa de beatificación es necesario que el fiel cristiano goce de una “fama de santidad”. A esta colabora, formando parte de la misma, el culto privado que los fieles, espontánea y libremente, dirigen a este fiel. Las devociones privadas, oraciones, visitas a sus lugares para encomendarse a ellos o darles gracias por los favores recibidos, son formas de manifestar aspectos del culto privado, que siempre será lícito.

Cuando se realizan actos de culto público (can. 834) a estos fieles antes de iniciar la causa, o a los ya declarados Siervos de Dios, se comete un acto no lícito que puede impedir el inicio o detener el proceso, según la normativa emanada por Urbano VIII actualmente contemplada en los artículos de la Instr. “*Sanctorum mater*”.

6. El fundamento del culto a los Santos, expresado en el canon anterior, lo encontramos en la unión estrecha de cada uno de ellos con

Cristo y, a través de Él, al Padre abriéndose a la acción del Espíritu. Son seguidores insignes del Señor que se nos proponen como modelos porque imitándoles a ellos imitamos y veneramos a Cristo, al que el Beato o Santo nos conduce.

Este es el motivo, además, por el que podemos ponerlos por intercesores ante Cristo y, por medio de Él, a Dios Padre, puesto que buscando su mediación estamos pidiendo que se cumpla la voluntad del Padre. El que invoca a un Santo, está dirigiéndose a Dios mismo y, al mismo tiempo, hace crecer su esperanza firme en el cielo.

7. El culto público que puede otorgarse a los Santos y Beatos es “autorizado” y oficial. Los Santos tienen culto público “pleno” porque se les puede otorgar todos los actos cultuales sin limitación externa. Para los Beatos el culto público es parcial porque excluye alguno de estos actos. Sin entrar en excesivos detalles se han recogido algunos aspectos del culto a los Beatos contenidos en documentos normativos de carácter extracodicial.

## Bibliografía

### Fuentes

- BENEDICTUS PP. XIV, *Constitutio “Quamvis iusto”*, en P. GASPARRI (ed.), *Fontes II*, Typis Polyglottis Vaticanis, Roma 1938, n. 398, 222-237.
- BENEDICTUS PP. XIV (PROSPER DE LAMBERTINIS), *De servorum Dei Beatificatione et Beatorum canonizatione I/1*, CONGREGATIO DE CAUSIS SANCTORUM (ed.), LEV, Città del Vaticano 2010.
- BENEDICTUS PP. XIV (PROSPER DE LAMBERTINIS), *De servorum Dei Beatificatione et Beatorum canonizatione I/2*, CONGREGATIO DE CAUSIS SANCTORUM (ed.), LEV, Città del Vaticano 2010.
- CCD, *Notificazione. L’inserimento di santi nel Calendario Romano Generale*, *Notitiae* 42 (2006) 618-621.
- CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, *Directorio sobre la piedad popular y la liturgia. Principios y orientaciones*, en [http://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/ccdds/documents/rc\\_con\\_ccdds\\_doc\\_20020513\\_vers-direttorio\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccdds/documents/rc_con_ccdds_doc_20020513_vers-direttorio_sp.html) (consulta 25.1.2020).
- CONGREGACIÓN PARA LAS CAUSAS DE LOS SANTOS, *Instrucción “Sanctorum Mater”*, en [http://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/csaints/documents/rc\\_con\\_csaints\\_doc\\_20070517\\_sanctorum-mater\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/csaints/documents/rc_con_csaints_doc_20070517_sanctorum-mater_sp.html) (consulta 10.1.2020).
- CONGREGATIO DE CULTU DIVINO ET DISCIPLINA SACRAMENTORUM, *Not. “Beati legitime”*, *Notitiae* 35 (1999) 444-446.
- CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, *Professio fidei et iusiurandum fidelitatis in suscipiendo officio nomine Ecclesiae exercendo una cum Nota doctrinalis Inde ab ipsis primordis adnexa*, en E. LORA (ed.), *Enchiridion Vaticanum*, 17, EDB, Bologna 2000, 848-875.
- CONGREGAZIONI DELLE CAUSE DEI SANTI, *Normae servandae in inquisitionibus ab Episcopis faciendis in causis Sanctorum*, en <http://www.cause-santi.va/it/documenti/normae-servandae-espanol.html> (consulta 22.1.2020).
- FRANCISCUS PP., *Littera Apostolica Motu Proprio datae “Maiorem hac dilectionem”, de vitae oblatione*, AAS 109 (2017) 831-834 (cfr. en español

*ibíd.*, en [http://www.vatican.va/content/francesco/es/motu\\_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio\\_20170711\\_maiorem-hacdilectionem.html](http://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20170711_maiorem-hacdilectionem.html) [consulta 22.1.2020]).

*Institutio Generalis Missalis Romani. Excerptum ex editione typica tertia emendata Missalis Romani*, LEV, Vaticanus 2008.

*Martirologium Romanum ex decreto Sacrosancti Oecumenici Concilii Vaticani II instauratum, auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatum. Editio typica*, LEV, Vaticanus 2001.

*Normas universales sobre el año litúrgico y sobre el calendario*, en *Misal Romano reformado por mandato del Concilio Vaticano II promulgado por la autoridad del papa Pablo VI revisado por la autoridad del papa Juan Pablo II. Edición típica según la tercera edición típica latina, aprobada por la Conferencia Episcopal Española y confirmada por la Congregación del Culto Divino y Disciplina de los Sacramentos*, Libros litúrgicos, Madrid 2017, 99-108.

PCCICR, *Codex Iuris Canonici schema novissimum post consultationem S. R. E. Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticarum necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum, iuxta placita Patrum Commissionis deinde emendatum. atque Summo Pontifici praesentatum*, E. Civitatis Vaticana, Vaticanus 1982.

PCCICR, *Coetus studiorum “de locis et de temporibus sacris deque cultu divino”*, Communicationes 12 (1980) 319-387.

PCCICR, *Opera Consultorum in apparandis canonum schematibus. De cultu divino*, Communicationes 5 (1973) 42-46.

PCCICR, *Opera Consultorum in apparandis canonum schematibus. De locis et temporibus sacris*, Communicationes 4 (1972) 160-176.

PCCICR, *Schema canonum libri IV: De Ecclesiae Munere Sanctificandi. Pars II, de locis et temporibus sacris deque cultu divino (reservatum)*, Typis Polyglotis Vaticanis, Vaticanus 1977.

PCCICR, *Schema Codicis Iuris Canonici iuxta animadversiones S.R.E. Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticarum necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum (Patribus Commissionis reservatum)*, Libreria Editrice Vaticana, Vaticanus 1980.



PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Coetus studii “de locis et de temporibus sacris”*, Communicationes 35 (2003) 224-250.

*Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em.mis atque Ex.mis Patribus Commissionis ad novissimum schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsionibus a Secretaría et Consultoribus datis (Patribus Commissionis stricte reservata)*, Typis Polyglotis Vaticanis, Vaticanus 1981.

SACRA CONGREGATIO PRO CULTU DIVINO, *Instr. “Calendaria particularia”*, AAS 62 (1970) 651-663.

SACRA CONGREGATIO RITUUM, *Declaratio “In Kalendariis perpetuis”*, AAS 6 (1914) 235-236.

SCCD, *De patronis constituendis*, en [http://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/ccdds/documents/de-patronis-constituen-dis\\_19730319.pdf](http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccdds/documents/de-patronis-constituen-dis_19730319.pdf) (consulta 20.1.2020).

SCCD, *Notificazione “Omnis ecclesia”, de titulo ecclesiae*, en E. LORA (ed.), *Enchiridion Vaticanum*, 18, EDB, Bologna 2002, 238-241.

SCCD, *Notificazione sulla dedicazione o benedizione di una chiesa in onore di un Beato*, Notitiae 34 (1998) 664.

UFFICIO DELLE CELEBRAZIONI LITURGICHE DEL SOMMO PONTEFICE, *Canonizationis ritus*, Notitiae 555/556 (2012) 611-614.

UFFICIO DELLE CELEBRAZIONI LITURGICHE DEL SOMMO PONTEFICE, *Nota introduttiva alla pubblicazione del Rito di Canonizzazione*, Notitiae 555/556 (2012) 611.

*Urbani VIII Pontificis Optimi Maximi Decreta Servanda in Canonizatione, et Beatificatione Sanctorum. Accedunt Instructiones, et Declarationes quas Em.mi et Rev.mi S.R.E. Cardinales Praesulesque Romanae Curiae ad id muneris congregati ex eiusdem Summi Pontificis mandato condiderunt*, Romae 1642.

### *Autores*

ALONSO LOBO, A. – MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L. – ALONSO MORÁN, S., *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano*, II, BAC, Madrid 1963.

- ALONSO MORÁN, S., *El Culto divino*, en A. ALONSO LOBO – L. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ – S. ALONSO MORÁN, *Comentarios al Código...*, II, cit., 858-867.
- BARTOLLUCCI, M., *L'offerta della vita nelle cause dei santi*, en *Le cause dei Santi...*, cit., 91-96.
- CATENARO, A. E., *Il concetto di martirio. Valutazione teologica e giuridica*, Avvocatura in Missione, Roma 2010.
- CONGREGAZIONE DELLE CAUSE DEI SANTI, *Le cause dei Santi. Subsidium per lo studium*, V. CRISCUOLO – C. PELLEGRINO – R. J. SARNO (eds.), LEV, Città del Vaticano 2011.
- CRISCUOLO, V., *Evoluzione storica del culto e delle procedure di canonizzazione*, en *Le cause dei Santi...*, cit., 165-224.
- Diccionario General de Derecho Canónico*, I-VII, J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), Thomson-Aranzadi, Cizur Menor 2012.
- D'OSTILIO, F., *Il culto dei Santi, Beati, venerabili servi di Dio. Ciò che è dovuto, permesso, vietato, auspicabile*, Monitor Ecclesiasticus 117 (1992) 64-89.
- FAGGIONI, M. P., *La canonizzazione dei Santi. Infallibile?*, Gregorianum 96 (2015) 527-550.
- GANDÍA BARBER, J. D., *Culto público*, en *DGDC*, 2, cit., 843-846.
- GARCÍA, A., *El culto a los Santos*, CPL, Barcelona 2008.
- GARCÍA BARBERENA, T., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, IV, BAC, Madrid 1964.
- GHIRLANDA, G., *Implicazione dell'infalibilità nelle canonizzazioni dei santi*, Periodica 103 (2014) 373-415.
- GUTIÉRREZ, J. L., *Beatificación [causas de]*, en *DGDC*, I, cit., 640-644.
- GUTIÉRREZ, J. L., *La metodología nelle cause di canonizzazione*, Quaderni di diritto ecclesiale 16 (2003) 61-80.
- GUTIÉRREZ, J. L., *La normativa actual sobre las causas de canonización*, Ius Canonicum 32 (1992) 39-65.
- GUTIÉRREZ, J. L., *Principios inspiradores de la normativa sobre las causas de canonización*, Ius Canonicum, vol. especial en honor de Javier Hervada (1999) 491-501.

- HAYA MARTÍNEZ, J., *Naturaleza jurídica de las causas de canonización (Thesis ad Doctoratum in Iure Canonico totaliter edita)*, Ateneo Romano della Santa Croce, Roma 1995.
- Le cause dei Santi. Sussidio per lo studium*, 5ª ed., V. CRISCUOLO – C. PELLEGRINO – R. J. SARNO (eds.), LEV, Città del Vaticano 2018.
- MARTÍN DE LA HOZ, J. C., *La Instrucción Sanctorum Mater. Comentario*, *Ius Canonicum* 50 (2010) 281-291.
- MISZTAL, H., *Le cause di canonizzazione. Storia e procedura*, LEV, Città del Vaticano 2005.
- PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Anotaciones a los cánones iniciales del libro IV del CIC: de Ecclesiae munere sanctificandi*, *Anuario de Derecho Canónico* 2 (2013) 11-43.
- PIACENTINO, E., *L'infalibilità papale nella canonizzazione dei santi*, *Monitor Ecclesiasticus* 117 (1992) 91-132.
- RINCÓN-PÉREZ, T., *Culto divino*, en *DGDC*, II, cit., 840-843.
- RODRIGO, R., *Manuale delle cause di beatificazione e canonizzazione*, 3ª ed., Roma 2004.
- SARNO, R. J., *Fase diocesana o eparchiale della causa*, en *Le cause dei Santi...*, cit., 349-452.
- SARNO, R. J., *Fase romana della causa*, en *Le cause dei Santi...*, cit., 453-514.
- SIMÓN, A., *Teologia della beatificazione e della canonizzazione*, en *Le cause dei Santi...*, cit., 143-160.
- WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum. De rebus*, IV/1, Universitas Gregoriana, Roma 1934.
- ZANETTI, E., *Beatificazioni e canonizzazioni nella Chiesa del terzo millennio*, *Quaderni di diritto ecclesiale* 15 (2020) 31-56.